

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuela.
Teléfono núm. 12.322



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Fomento.

Real decreto-ley prorrogando hasta el 31 del corriente mes de Diciembre el plazo de tres meses a que se refiere el artículo 9.º del Real decreto-ley de 8 de Septiembre de 1928. —Página 1698.

Otro ídem incluyendo en el plan general de carreteras del Estado, con la clasificación de tercer orden, la de La Rúa a Sequeiros.—Página 1698.

Ministerio de Marina.

Real decreto señalando el cupo que ha de constituir en el año de 1929 el primer grupo de la primera situación del servicio activo de la Armada.—Páginas 1699 a 1701.

Ministerio de Fomento.

Real decreto exceptuando de las formalidades de subasta, y se adquiere mediante concurso público, la contrata de ejecución de dos sondeos para investigar la presunta cuenca carbonífera de Burgos. —Página 1701.

Otro autorizando al Ministro de Fomento para contratar, mediante subasta, la ejecución de las obras a que se refiere el proyecto del trozo primero del muelle de costa y enlace con el de Levante del puerto de Castellón.—Página 1702.

Otro ídem íd. íd. las obras a que se refiere el proyecto de vías férreas para el servicio del puerto de Almería.—Página 1702.

Otro ídem íd. íd. las obras a que se refiere el proyecto de puerto e instalaciones pesqueras de Cádiz.—Página 1702.

Otro ídem a la Junta de Obras del puerto de San Esteban de Pravia

para que adquiera, mediante contrato directo, un tren de limpia que ha ofrecido la Sociedad de Ferrocarriles Vasco-Asturianos.—Páginas 1702 y 1703.

Otro ídem a la Junta de Obras del puerto de Almería para la celebración de un concurso para la adquisición de un carro-cuna electro-motor con sus accesorios, para el varadero del puerto.—Página 1703.

Otro declarando de utilidad pública los trabajos de repoblación forestal proyectados en el monte de Guadix.—Página 1703.

Otro autorizando al Ministro de Fomento para ejecutar, por gestión directa, en el ferrocarril de Puerto Llano a Córdoba las obras que se indican.—Páginas 1703 y 1704.

Otro aprobando el Reglamento, que se inserta, de Estatuto del Consorcio Almadrabetano.—Páginas 1704 a 1709.

Otro declarando jubilado a D. José María Rubio y Muñoz, Presidente del Consejo de Minería.—Página 1709.

Otro nombrando en ascenso de escala Ayudante mayor de primera clase del Cuerpo de Ayudantes de Obras públicas a D. Ramón Rúa Figueroa y Guzmán.—Página 1709.

Ministerio de Justicia y Culto.

Real orden nombrando para la Notaría de Valoria la Buena a D. Alberto Rodríguez Gómez.—Páginas 1709 y 1710

Ministerio del Ejército.

Real orden circular disponiendo que el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Eduardo López de Ochoa y Portuando, sea dado de baja en el Ejército por ignorar su paradero.—Página 1710.

Ministerio de Hacienda.

Reales órdenes autorizando a los señores que se indican, propietarios de Empresas de automóviles, para satisfacer en metálico el impuesto del

timbre con que están gravados los billetes de viajeros que expiden.—Páginas 1710 y 1711.

Otra concediendo un plazo de treinta días para presentar reclamaciones contra el escalafón de los funcionarios del Cuerpo administrativo de Aduanas.—Página 1711.

Otras fijando las bases impositivas sobre la Contribución de utilidades de las Compañías que se indican.—Página 1711.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo que las vacantes de Profesores de Francés y de Portugués en la Escuela de Política Española, se provean mediante concurso entre funcionarios del Cuerpo de Vigilancia que acrediten debidamente el más perfecto conocimiento de los citados idiomas.—Páginas 1711 y 1712.

Otra nombrando Aspirantes a ingreso en el Cuerpo de Telégrafos a los señores que figuran en la relación que se insertan.—Página 1712.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden concediendo a doña Carmen de Juana y Blesa la excedencia en el cargo de Auxiliar de Ciencias de la Escuela Normal de Maestras de Segovia.—Página 1712.

Otra resolviendo el pleito promovido contra la Real orden de este Ministerio de 7 de Julio de 1923 por doña Concepción Hueto, doña Dolores Nogué y doña Dolores Galván, Profesoras numerarias de Escuelas Normales.—Páginas 1712 y 1713.

Otra disponiendo se den los ascensos de escala correspondientes, y que los Catedráticos que se mencionan pasen a ocupar el número y sueldo que se indican.—Página 1713.

Otra ídem que asciendan en corrida de escala y con las antigüedades que se expresan los Maestros y Maestras del

primer escalón que se mencionan.
Páginas 1713 y 1714.

Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo que el Instituto Español de Oceanografía continúe instalado en el local que ocupa la Dirección general de Pesca, en la calle de Alcega, 31.—Páginas 1714 y 1715.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Reales órdenes declarando beneficiarios del Régimen de subsidio a las familias numerosas a los señores que se mencionan.—Páginas 1715 a 1717.

Otras disponiendo que los Comités paritarios que se indican queden constituidos en la forma que se expresa. Página 1717.

Ministerio de Economía Nacional.

Real orden disponiendo que la Cámara Oficial Hostelera de España pase a depender de este Ministerio.—Página 1718.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINIS-

TROS.—Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos.—Relaciones nominales de las clases del Ejército y de la Armada propuestas para tomar parte en las oposiciones anunciadas para proveer las plazas que se indican, y de las no admitidas por las causas que se expresan.—Página 1718.

PRESIDENCIA Y ASUNTOS EXTERIORES.—Cancillería.—Anunciando la adhesión del Irak al Convenio Internacional Telegráfico, firmado en San Petersburgo el 22 de Julio de 1875.—Página 1718.

Idem id. al Convenio Scattario, firmado en París el 21 de Junio de 1926. Página 1719.

Sociedad de Comercio.—Concediendo el "Regium exequatur" a los Cónsules y Vicecónsules del extranjero que se mencionan.—Página 1719.

JUSTICIA Y CULTO.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Trasladando Real orden por la cual se acepta la renuncia que ha presentado D. Germán Adánez Horcajuela del cargo de Vocal del Tribunal de oposiciones a Notarías vacantes en el territorio de la Audiencia de Valladolid, y nombrando para sustituirle a D. Enrique Miralles Prast, Notario del mismo partido.—Página 1719.

Anunciando hallarse vacantes las Notarías de los puntos que se mencionan.—Página 1719.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Seguridad.—Anunciando concurso para proveer las vacantes de Profesores de Francés y de Portugués en la Escuela de Policía Española.—Página 1719.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Enseñanza Superior y Secundaria.—Concediendo un mes de licencia por enfermos a los Profesores que se indican.—Página 1720.

Anunciando al turno de oposición libre las Cátedras de Geografías e Historias vacantes en los Institutos nacionales de segunda enseñanza de los puntos que se expresan.—Página 1720.

FOMENTO.—Dirección general de Ferrocarriles y Tranvías y Transportes por carretera.—Personal y Asuntos generales.—Anunciando la vacante de Ingeniero subalterno, existente en la cuarta División de Ferrocarriles. Página 1720.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—OPOSICIONES, SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDIFICIOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Pliego 60 y principio del 61.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: El artículo 9.º del Real decreto-ley número 1.590 de 8 de Septiembre próximo pasado concede un plazo de tres meses, contados desde la publicación en la GACETA de aquella Soberana disposición, para que, tanto la antigua Compañía de los Ferrocarriles de Madrid a Cáceres y Portugal y del Oeste de España, como los obligacionistas de la misma, acepten las cifras de valoración señaladas para el caso de rescate voluntario.

Estas cifras están sujetas a rectificación según los resultados que se obtengan de la liquidación de créditos activos y pasivos, en la forma que se dispone en los artículos 2.º, 3.º y 4.º del propio Real decreto-ley, los cuales se refieren a la variación de las existencias de acopio y alma-

én, a los anticipos y reintegros hechos a la Compañía y a otros saldos de cuentas, y habiéndose encontrado dificultades para ultimar la liquidación dentro del plazo marcado, por haber sido necesario llegar a formalizar un inventario contradictorio de almacenes y acopios que, por referirse a un considerable número de partidas distribuidas en diferentes puntos de las líneas, no ha podido quedar terminado a su debido tiempo, se impone la necesidad de ampliar aquel plazo para que, tanto la Compañía como los obligacionistas, puedan conocer los resultados exactos de la liquidación antes de prestar su conformidad o de formular las reclamaciones que procedan.

Esta prórroga debe quedar reducida a lo estrictamente indispensable, y en su consecuencia, y teniendo en cuenta la marcha que llevan las operaciones preliminares de la liquidación, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente Decreto-ley.

Madrid, 14 de Diciembre de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 2.331.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El plazo de tres meses a que se refiere el artículo 9.º del Real decreto-ley número 1.590 de 8 de Septiembre de 1928 queda prorrogado hasta el día 31 del corriente mes de Diciembre.

Dado en Palacio a catorce de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 2.332.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras del Estado, con la clasificación de tercer orden, la de La Rúa a Sequeiros, con longitud aproximada de 6.000 metros en la provincia de Orense y 18.318 metros en la provincia de Lago, toda ella en el valle del río Sil y en su tadera derecha.

Dado en Palacio a catorce de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

RAFAEL BENJUMEA Y BURIN

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

Núm. 2333

A propuesta del Ministro de Marina, y de acuerdo con MI Consejo de Ministros,

Yongo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda señalado el cupo que ha de constituir en el año de 1929 el primer grupo de la primera situación del servicio activo de la Armada, con arreglo a la ley de Reclutamiento y Reemplazo de 19 de Noviembre de 1915, en 4.788 individuos de los declarados inscritos en activo en el alistamiento del presente año.

Artículo 2.º Los contingentes con que han de contribuir los Departamentos de El Ferrol, Cádiz y Cartagena, conforme a lo prevenido en el artículo 94 de la citada Ley, se expresan en el unido estado número 1.

Artículo 3.º Los llamamientos ordinarios tendrán lugar, con arreglo a lo que previene el artículo 93, según lo vayan exigiendo las necesidades del servicio, pudiendo ampliarse es-

tos llamamientos conforme autoriza la Ley.

Artículo 4.º Con este Real decreto se publicará, como está prevenido, copias de los estados numéricos 1, 2, 3 y 4, que se acompañan, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley y 174 del Reglamento para su aplicación.

Dado en Palacio a doce de Diciembre de mil novecientos veintiocho,

ALFONSO

El Ministro de Marina,
MATEO GARCÍA Y DE LOS REYES.

ESTADO NUMERO 1

ESTADO GENERAL que designa el número de inscriptos en activo declarados en cada Departamento, y contingente con que cada uno debe contribuir.

	DEPARTAMENTO DE			TOTAL
	FERROL	CÁDIZ	CARTAGENA	
Número de inscriptos en activo.....	8.348	4.085	6.461	18.844
Contingente con que ha de contribuir cada uno	2.121	1.025	1.642	4.788

ESTADO NUMERO 2

ESTADO RESUMEN que formula el Departamento de Ferrol con arreglo a lo dispuesto en la ley de Reclutamiento y Reemplazo de la marinería de la Armada de 19 de Noviembre de 1915.

TROZOS	NÚMERO DE EXCLUIDOS TOTALMENTE DEL SERVICIO	NÚMERO DE EXCLUIDOS DEL CONTINGENTE	EXCEPTUADOS DEL SERVICIO CON ARREGLO AL ARTICULO 64 DE LA LEY	DECLARADOS PARA ACTIVO
Vigo	»	»	24	577
Cangas	1	1	12	274
Bayona	»	1	4	108
La Guardia.....	»	»	2	84
Vilagarcía	1	2	19	620
Caramiñal	2	»	10	196
Muros	»	»	11	138
Noya	»	3	9	221
Riveira	1	»	16	181
Marín	»	»	13	272
Sangenjo	»	»	13	134
Bueu	4	»	6	116
Coruña	»	4	6	193
Camarifas	»	»	4	67
Coreubión	1	»	5	174
Corme	»	»	1	190
Sada	1	1	8	289
Ferrol	»	4	18	641
Ortigueira	»	»	10	147
Ribadeo	1	»	1	120
Vivero	6	»	3	187
Gijón	3	»	3	263
Avilés	1	1	1	48
Luarca	1	»	2	60

TROZOS	NÚMERO DE EXCLUIDOS TOTALMENTE DEL SERVICIO	NÚMERO DE EXCLUIDOS DEL CONTINGENTE	EXCEPTUADOS DEL SERVICIO CON ARREGLO AL ARTÍCULO 64 DE LA LEY	DECLARADOS PARA ACTIVO
Llanco	>	>	4	110
Pravia	>	>	6	107
Ribadesella	>	>	>	49
Villaviciosa	>	>	3	75
Santander	3	>	13	424
Castro-Urdiales	>	>	5	68
Laredo	>	>	6	115
Requejada	1	>	2	184
Santoña	>	>	8	89
Barquera	>	>	3	88
Bilbao	5	2	17	738
Bermeo	3	>	15	287
Lequeitio	2	>	1	184
San Sebastián	>	1	5	232
Pasajes	>	>	5	107
Zumaya	3	>	4	191
TOTALES.....	40	20	304	8.348

ESTADO NUMERO 3

ESTADO RESUMEN que formula el Departamento de Cádiz con arreglo a lo dispuesto en la ley de Reclutamiento y Reemplazo de la marinería de la Armada de 19 de Noviembre de 1915.

TROZOS	NÚMERO DE EXCLUIDOS TOTALMENTE DEL SERVICIO	NÚMERO DE EXCLUIDOS DEL CONTINGENTE	EXCEPTUADOS DEL SERVICIO CON ARREGLO AL ARTÍCULO 64 DE LA LEY	DECLARADOS PARA ACTIVO
Cádiz	>	8	20	363
San Fernando.....	1	4	4	330
Puerto de Santa María.....	>	1	6	215
Conil	>	>	4	150
Sevilla	>	1	6	214
Sanlúcar	1	>	6	169
Huelva	1	>	8	161
Ayamonte	1	>	3	61
Isla Cristina.....	>	>	15	185
Málaga	>	>	11	513
Estepona	>	>	5	38
Marbella	1	1	1	49
Vélez-Málaga	>	>	8	187
Fuengirola	>	>	6	71
Algeciras	>	>	11	302
Tarifa	>	>	3	54
Ceuta	>	>	>	83
Melilla	>	>	2	97
Almería	1	>	13	283
Adra	>	>	8	85
Motril	>	>	6	169
Santa Cruz de Tenerife.....	>	>	1	61
Santa Cruz de la Palma.....	>	>	4	10
Las Palmas.....	2	>	6	77
Lanzarote	>	>	10	55
Fuerteventura	>	>	>	3
TOTALES.....	8	15	167	4.035

ESTADO NUMERO 4

ESTADO RESUMEN que formula el Departamento de Cartagena con arreglo a lo dispuesto en la ley de Reclutamiento y Reemplazo de la marinería de la Armada de 19 de Noviembre de 1915.

TROZOS	NÚMERO DE EXCLUIDOS TOTALMENTE DEL SERVICIO	NÚMERO DE EXCLUIDOS DEL CONTINGENTE	EXCEPTUADOS DEL SERVICIO CON ARREGLO AL ARTÍCULO 64 DE LA LEY	DECLARADOS PARA ACTIVO
Cartagena	>	>	4	354
Garrucha	>	>	16	199
Mazarrón	2	>	5	160
Aguilas	>	>	6	131
San Pedro del Pinatar.....	>	>	1	83
Alicante	1	14	>	275
Torre Vieja	>	6	>	180
Santa Pola.....	>	7	>	121
Villajoyosa	>	11	>	113
Altea	2	4	>	96
Valencia	5	8	16	1.101
Vinaroz	>	>	10	161
Castellón	>	>	4	166
Gandía	5	>	3	170
Denia	>	>	3	80
Jávea	>	>	3	39
Tarragona	>	1	3	254
Villanueva y Geltrú.....	>	1	5	148
Tortosa	>	>	4	163
San Carlos de la Rápita.....	>	>	1	42
Barcelona	>	22	22	1.330
Badalona	>	6	>	106
Mataró	1	>	15	221
San Feliú de Guixols.....	2	>	3	69
Palamós	>	>	2	68
Rosas	>	5	3	143
La Selva.....	>	>	1	38
Palma de Mallorca.....	1	2	2	138
Alcudia	>	>	5	34
Andraitx	>	>	1	14
Sóller	>	>	>	10
Ibiza	1	>	2	106
Mahón	>	1	1	62
Ciudadela	>	>	2	35
TOTALES.....	20	88	143	6.461

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: Hace largo tiempo que la riqueza hullera de la provincia de Burgos, recubierta por terrenos más modernos, despierta un profundo interés. La Cámara Oficial Minera de aquella provincia, las fuerzas vivas de la región y el Instituto Geológico y Minero de España han preconizado la realización de las investigaciones necesarias. Los notables estudios del Ingeniero D. Ignacio Patac han puesto de relieve las probabilidades de éxito de unos reconocimientos metódicos por sondeo, y, en consecuencia, el Instituto Geológico ha propuesto la ejecución inmediata de dos taladros, uno a la entrada del golfo siluriano de Villamel y otro a determinar según los resultados del primero.

La ejecución de estos trabajos, de índole muy delicada, requiere un personal y material especializado y moderno que ofrezca positivas garantías. Por ello está indicada la aplicación del artículo 52 de la ley de Contabilidad, realizando estos sondeos por contrata, mediante concurso, y no por subasta.

Fundado en tales consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de Vuestra Majestad el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 14 de Diciembre de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REAL DECRETO

Núm. 2.334.

De acuerdo con Mi Consejo de Mi-

nistros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo a lo que preceptúa el artículo 52 de la ley de Administración y Contabilidad de Hacienda pública, de 1.º de Julio de 1911, queda exceptuada de las formalidades de subasta y se adjudicará mediante concurso público la contrata de ejecución de dos sondeos para investigar la presunta cuenca carbonífera de Burgos, recubierta por terrenos más modernos.

Artículo 2.º Por el Ministerio de Fomento se dictarán las disposiciones aclaratorias y complementarias para el cumplimiento de este Real decreto.

Dado en Palacio a catorce de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

Mi Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN,

EXPOSICION

SEÑOR: Por Real orden de 21 de Agosto del corriente año fué aprobado el proyecto del trozo primero del muelle de costa y enlace con el de Levante, del puerto de Castellón, y se ha tramitado el expediente relativo a la ejecución, por subasta, de las obras correspondientes.

Se ha oído el parecer del Consejo de Estado, y el Ministro que suscribe, conforme con el dictamen de dicho Alto Cuerpo consultivo, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 14 de Diciembre de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REAL DECRETO

Núm. 2.335.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para contratar, mediante subasta, la ejecución de las obras a que se refiere el proyecto del trozo primero del muelle de costa y enlace con el de Levante, del puerto de Castellón; proyecto aprobado por Real orden de 21 de Agosto de 1928, y cuyo presupuesto de contrata importa la cantidad de 2.928.324,81 pesetas, realizable en tres anualidades, de 976.108,27 pesetas cada una, con cargo a los créditos del presupuesto extraordinario para obras de puertos aprobado por Real decreto-ley de 9 de Julio de 1926.

Dado en Palacio a catorce de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

EXPOSICION

SEÑOR: Por Real orden de 14 de Octubre de 1927 fué aprobado el proyecto de vías férreas para el servicio del puerto de Almería, trozos tercero y cuarto, disponiéndose la ejecución inmediata de las vías que corresponden a los trozos tercero y cuarto y aplazándose por ahora las correspondientes al quinto.

Se ha tramitado el expediente relativo a la ejecución de las obras por subasta, habiéndose oído el parecer

del Consejo de Estado; y el Ministro que suscribe, conforme con el dictamen de dicho Alto Cuerpo consultivo y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 14 de Diciembre de 1928.

SEÑOR:

A los R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REAL DECRETO

Núm. 2.336.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para contratar, por subasta, la ejecución de las obras a que se refiere el proyecto de vías férreas para el servicio del puerto de Almería, en lo relativo a los trozos tercero y cuarto; proyecto aprobado por Real orden de 14 de Octubre de 1927, siendo los presupuestos de contrata de 490.924,15 pesetas para el trozo tercero y de 424.943,78 pesetas para el cuarto, con cargo a los fondos de que dispone la Junta de Obras de dicho puerto procedentes del presupuesto extraordinario aprobado por Real decreto-ley de 9 de Julio de 1926.

Dado en Palacio a catorce de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

EXPOSICION

SEÑOR: Por Real orden de 24 de Noviembre último ha sido aprobado el proyecto modificado de puerto e instalaciones pesqueras de Cádiz.

Este proyecto no difiere esencialmente de otro anteriormente aprobado, siendo la diferencia entre ambos lo relativo al cumplimiento de las normas que se fijaron para puertos pesqueros en la Real orden de 7 de Febrero último. Hay crédito suficiente para su realización, y ha sido sometido el primitivo proyecto a la tramitación reglamentaria para subasta, incluso a la intervención crítica del gasto por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

Emitió oportunamente dictamen el Consejo de Estado, y el Ministro que suscribe, conforme con el parecer de dicho Alto Cuerpo consultivo y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 14 de Diciembre de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REAL DECRETO

Núm. 2.337.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para contratar, por subasta, la ejecución de las obras a que se refiere el proyecto de puerto e instalaciones pesqueras de Cádiz, aprobado por Real orden de 24 de Noviembre de 1928 y cuyo presupuesto de contrata importa la cantidad de tres millones seiscientos cincuenta y un mil doscientas ochenta y una pesetas tres céntimos (3.651.281,03), con cargo a los créditos del presupuesto extraordinario para obras de puertos, aprobado por Real decreto-ley de 9 de Julio de 1926.

Dado en Palacio a catorce de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

EXPOSICION

SEÑOR: Por Real orden de 6 de Agosto último, dictada de conformidad con el parecer del Consejo de Obras públicas, fué reconocida la conveniencia de la adquisición, por la Junta de Obras del puerto de San Esteban de Pravia, de un tren de limpia, compuesto de cinco unidades, que ha ofrecido la Sociedad general de Ferrocarriles Vasco-Asturianos.

Tramitado el oportuno expediente, con el dictamen del Consejo de Estado y con el requisito de la intervención crítica del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, el Ministro que suscribe, conforme con el parecer de a que el Alto Cuerpo consultivo, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 14 de Diciembre de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REAL DECRETO

Núm. 2338.

A propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza a la Junta de Obras del puerto de San Esteban de Pravia para que adquiera, mediante contrato directo y por la cantidad de un millón doscientas cincuenta mil novecientas noventa pesetas dos céntimos (1.250.990,02), el tren de limpia, compuesto de cinco unidades, que ha ofrecido la Sociedad general de Ferrocarriles Vasco-Asturianos, abonando a ésta, de una vez, la cantidad citada, con cargo a los fondos de que dispone la Junta, procedentes del presupuesto extraordinario aprobado por Real decreto-ley de 9 de Julio de 1926.

Dado en Palacio a catorce de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

EXPOSICION

SEÑOR: Por Real orden de 3 de Agosto último fué aprobado el proyecto de bases para la adquisición, por concurso, de un carro-cuna electro-motor y accesorios, con destino al varadero del puerto de Almería, habiéndose justificado por la Junta de Obras del puerto, con la oportuna certificación, disponer de fondos para el correspondiente gasto.

Se ha oído el parecer del Consejo de Estado, y el Ministro que suscribe, conforme con el dictamen de dicho alto Cuerpo consultivo, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto. Madrid, 14 de Diciembre de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REAL DECRETO

Núm. 2339.

A propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza a la Junta de Obras del puerto de Almería para la celebración de un concurso con objeto de adquirir un carro-cuna electro-motor y accesorios para el varadero del puerto, con arreglo a las bases aprobadas por Real orden de 3

de Agosto de 1928, y para efectuar el gasto de 314.629 pesetas con este fin, con cargo a los fondos de que dispone, procedentes del presupuesto extraordinario aprobado por Real decreto-ley de 9 de Julio de 1926.

Dado en Palacio a catorce de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

EXPOSICION

SEÑOR: En el proyecto de repoblación del monte de Guadix, número 24 del Catálogo de los declarados de utilidad pública de la provincia de Granada, aprobado por Real orden de 27 de Noviembre último, para su ejecución mediante consorcio del Ayuntamiento de dicha ciudad con el Estado, con arreglo a las normas establecidas en las Instrucciones aprobadas por Real decreto de 24 de Marzo de 1927 para la aplicación del Decreto-ley de 26 de Julio de 1926, relativo al plan general de repoblación forestal, se ponen de manifiesto la situación y condiciones del referido predio, enclavado en su totalidad en la cuenca del Guadiana Menor, afluente del Guadalquivir, siendo por tal razón de gran interés, desde el punto de vista de su regularización hidrológica, su urgente repoblación, ya que la desaparición de su arbolado expone el suelo del monte a los peligrosos efectos de la denudación, estimándose necesario, según el proyecto, la repoblación total del monte para que la obra de su restauración alcance plena eficacia, dada la formación cuaternaria de la llanura que forma la parte Sur del monte, producida por arrastres y depósitos fácilmente socavables, notándose la misma peligrosa acción en el río Baúl y en los diversos arroyos que surcan el predio.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 14 de Diciembre de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REAL DECRETO

Núm. 2340.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declaran de utilidad pública los trabajos de repoblación forestal proyectados en el monte de Guadix, a los efectos de la expropiación forzosa de los terrenos enclavados en dicho predio.

Dado en Palacio a catorce de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

EXPOSICION

SEÑOR: El ferrocarril del plan preferente de urgente construcción de Puertollano a Córdoba afecta, en el trayecto comprendido entre el origen del trozo segundo de la sección de gunda y el final del kilómetro 3 de dicho trozo, a las instalaciones y trabajos del pantano de Jándula, que se ejecutan por la Sociedad "Canalización y Fuerzas del Guadalquivir", en consorcio con el Estado, en forma tal que se ha reconocido la incompatibilidad de ambas obras desarrolladas al mismo tiempo y por entidades distintas. Atendiendo a dicha incompatibilidad, al adjudicarse el concurso de las obras del ferrocarril citado se han segregado de la contrata las correspondientes al trayecto antes dicho con el propósito de ejecutarlas por gestión directa, previa la autorización necesaria y a condición de que en los contratos de los destajos que se han de celebrar no se rebasen los precios que rijan en la parte contratada.

En tales condiciones, si bien se ejecutan por administración las obras segregadas de la contrata, no por eso han sido exceptuadas de las formalidades de la licitación, puesto que, como máximo, serán aplicables a ellas los precios depurados en el concurso celebrado para la totalidad de las obras.

Fundado en las anteriores razones, y autorizado por el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 14 de Diciembre de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REAL DECRETO

Núm. 2341.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Mi

Ministro de Fomento para ejecutar por gestión directa, en el ferrocarril de Puertollano a Córdoba, las obras comprendidas entre el origen del trozo segundo de la sección segunda y el final del kilómetro 3 del mismo trozo, cuya cuantía asciende a pesetas 1.865.111,23, debiendo ejecutarse dichas obras mediante destajos, en los que será condición precisa no rebasar los precios que rigen en la parte contratada de dicho ferrocarril.

Dado en Palacio a catorce de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

EXPOSICION

SEÑOR En cumplimiento de la Real orden fecha 13 de Octubre último, de la Presidencia del Consejo de Ministros, el Sindicato Nacional Almadrabero y la Representación del Estado en el Consorcio han redactado el Reglamento de Estatuto del Consorcio Nacional Almadrabero, remitiendo por el Delegado regio haciendo constar su aprobación.

Dicho proyecto de Reglamento se ajusta a lo dispuesto en el Real decreto de constitución del precitado Consorcio, de 20 de Marzo de 1928.

En atención a lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 14 de Diciembre de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

REAL DECRETO

Núm. 2342.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento de Estatuto del Consorcio Almadrabero, creado por Real decreto de 20 de Marzo de 1928, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en dicho Reglamento.

Dado en Palacio a catorce de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

REGLAMENTO de Estatutos del Consorcio Nacional Almadrabero.

TITULO PRIMERO

CAPITULO PRIMERO

Denominación, objeto, domicilio, duración y derechos del Consorcio.

Artículo 1.º El Consorcio establecido entre el Estado y el Sindicato Nacional Almadrabero por Real decreto núm. 560 de 20 de Marzo de 1928, se constituirá por escritura pública suscrita por la representación del Estado y el Sindicato Nacional Almadrabero; revestirá la forma de Sociedad Anónima, que se denominará Consorcio Nacional Almadrabero, y se regirá por las disposiciones de los presentes Estatutos; en su defecto, por el Código de Comercio; en lo que éste no provea, por los usos de la pesca, del comercio y de la industria generalmente observados, y, a falta de ellos, por las reglas del Derecho común.

Artículo 2.º El Consorcio tendrá por objeto:

a) La explotación de la pesca de atún y de toda clase de pescas con arte fijo en la zona próxima a la costa del Atlántico y Estrecho de Gibraltar, comprendida entre la desembocadura del Guadiana y la Punta Carnero.

b) La elaboración de conservas, salazones y subproductos.

c) El transporte y comercio en la más amplia acepción de la palabra, tanto en España como en el extranjero, de pescados, conservas, salazones y, en general, de todas las materias y productos que utilice, consuma, elabore y fabrique.

d) La utilización de sus elementos marítimos, industriales y de transporte de toda clase de pescas y fabricaciones.

e) La utilización e implantación de toda clase de industrias derivadas y relacionadas con la de pesca o con los elementos que en ella se emplean.

El Consorcio podrá asociarse y tomar participaciones en Empresas y Sociedades que en España o en el extranjero efectúen la pesca, el comercio, o posean industrias y organizaciones similares, previa propuesta al Gobierno con informe del Delegado Regio.

Artículo 3.º El Consorcio tendrá su domicilio social en Madrid, quedando facultado el Consejo de Administración para establecer las Sucursales, Agencias, Delegaciones o Representaciones que estime convenientes en España y en el extranjero.

Artículo 4.º El Consorcio queda autorizado para usar de un sello con el escudo y armas de España y un lema que dirá: "Consorcio Nacional Almadrabero".

Artículo 5.º La duración de la Sociedad será por todo el tiempo que rija el Consorcio, según las disposiciones del artículo 50 de los presentes Estatutos.

Artículo 6.º El Consorcio está facultado para reducir el número de fábricas, construir las que es-

time necesarias y situarlas donde lo crea conveniente, previos los trámites reglamentarios, de acuerdo con la ley de Puertos. Esto mismo se aplicará a chancas de salazón, secaderos, ahumaderos, almacenes, depósitos, reales de almadrabas, varaderos, etc.

Artículo 7.º Si alguna concesión de almadraba no adherida al Consorcio, situada en la zona determinada en el apartado a) del artículo 2.º fuese rescindida o llegase a su término, pasará al Consorcio, que dispondrá de la zona de costa correspondiente, lo mismo que de las demás que explote en las condiciones reglamentarias, sumándose, en este caso, y a los efectos del número 4.º artículo 44; el canon que la concesión de que se trate viniera obligada a satisfacer en el año 1927, al canon estatutario del Consorcio.

Lo anterior será también aplicable en el caso de adquisición o aportación.

CAPITULO II

Régimen de pesca.

Artículo 8.º Para atender a las modalidades que requiere el libre y franco desarrollo de la explotación de la pesca con almadraba y demás artes fijos, a que está autorizado el Consorcio Nacional Almadrabero, se consignan y reglamentan en los dos artículos siguientes todas las disposiciones por las cuales ha de regirse la Sociedad en cuanto se refiere a la pesca.

Artículo 9.º El Consorcio tendrá el privilegio exclusivo de establecer pesqueros en cualquier punto del litoral, en aguas de las provincias marítimas de Huelva, Sevilla, Cádiz y Algeciras; pero todo emplazamiento o cambio que dé lugar al establecimiento de un nuevo pesquero o a la supresión de un pesquero antiguo, se hará siempre con autorización del Ministerio de Fomento, oyendo al de Marina.

A los efectos del párrafo anterior, se considerarán como pesqueros antiguos los denominados "Landes de Tarifa", "Lentisear", "Torre Plata", "Zahara", "Ensenada de Barbate", "Torre de la Atalaya", "Torre del Puercos", "Punta de la Isla", "Torre-gorda", "Arroyo Hondo", "Torre de la Higuera", "Las Torres", "Nuestra Señora de la Cinta", "Punta Umbría", "Nueva Umbría", "El Terrón", "Las Cabezas" y "Reina Regente"; debiendo tomarse como base para fijar su emplazamiento la situación últimamente establecida para cada uno de ellos.

Se entenderá por pesquero nuevo el que quede situado en la línea media de una zona de cuatro millas, comprendida entre dos normales a la costa, en cuya zona no se hubiera calado almadraba alguna desde el año 1900.

El Consorcio no tendrá derecho a indemnización alguna si por necesidades de guerra el Gobierno acordase la leva de alguna almadraba; pero quedará el canon estatutario reducido durante el período de suspensión en una cantidad proporcional

al canon que en el año 1927, hubiese satisfecho el pesquero suspendido.

El Gobierno podrá suprimir pesqueros o variar su clasificación cuando por resultado de hechos posteriores al Consorcio, el calamanto en ellos de almadrabas causare a la navegación perjuicios considerables, o impidiere la ejecución de importantes obras de interés público, avisando al Consorcio con dos años de anticipación. Estas supresiones llevarán consigo el abono de indemnizaciones, cuya cuantía se fijará prudencialmente, teniendo en cuenta el tiempo que reste del Consorcio obligatorio y todas las circunstancias que deban influir racionalmente en la apreciación de los perjuicios ocasionados.

Artículo 10. El Consorcio podrá libremente emplear la clase de artes hijos y de almadraba que las experiencias aconsejen como más ventajosas, utilizando los métodos que proporcionen mejores resultados, siempre que no estén expresamente prohibidos.

Podrá en cualquier tiempo calar el número de artes que juzgue conveniente, situándolos en cualesquiera puntos del litoral; pero cada una de las almadrabas o artes fijas que se instalen deberá quedar establecida precisamente dentro de alguno de los pesqueros clasificados en el segundo párrafo del artículo anterior, o de los pesqueros que se acuerde crear en lo sucesivo. No podrá calarse ninguna almadraba en punto que, por distar más de dos millas de los pesqueros clasificados como antiguos, constituya un pesquero nuevo, sin la aprobación del Ministerio de Fomento y los trámites reglamentarios del Ministerio de Marina, cuando haya lugar.

Con el fin de que se publiquen oficialmente los avisos a la navegación, el Consejo de Administración del Consorcio, o la persona en quien delegue, comunicará a los Directores del Observatorio de San Fernando y local de Navegación de la provincia marítima que corresponda, con dos meses cuando menos de anticipación, la fecha aproximada en que haya de empezarse el calamanto de cada almadraba, así como las situaciones de los cuadros y de las rastras de fuera y de tierra.

Cada almadraba mantendrá desde el anochecer, en un barco o boya fondeada a cien metros por fuera del cuadro, dos luces rojas verticales. Por la parte exterior de la rabera de fuera y en su dirección a cien metros de distancia de ella se fondeará otro barco o boya igual al anterior, con la diferencia de que la luz inferior será blanca e indicará la situación de dicha rabera. El alcance de dichas luces será de dos millas como mínimo.

Durante el día se mantendrán en unas varillas de dos metros de altura, colocadas en los barcos o boyas por encima de la luz superior, unas banderas blancas de 1,50 metros, con una "A" de color negro en su centro.

Mientras esté calada una almadraba no se podrá pescar a menos de tres

millas de distancia a barlovento, a no ser que el Consorcio lo autorizase por escrito, en cuyo caso debe entenderse que el permiso es general, si bien puede el Consorcio fijar la clase o clases de artes, únicos que podrán emplearse a virtud de dicha concesión.

Los artes de arrastre como el bou, la tarraca y otros, se destacarán siempre, por lo menos, tres millas del extremo de la rabera, lo mismo a barlovento que a sotavento.

Si se utilizaran faros submarinos para la pesca, además de sujetarse a lo dispuesto anteriormente respecto a la distancia de la almadraba y permisos, los faros entre sí distarán, por lo menos, 300 metros.

Los demás artes no podrán pescar a menos de tres cables a sotavento de la almadraba.

Ninguna embarcación podrá amarrarse a parte alguna de la almadraba, ni navegar pasando por encima del arte, ni por el cuadro ni sus raberas.

Las infracciones a lo prohibido en los párrafos anteriores serán castigadas por las Autoridades de Marina con multas de 25 a 500 pesetas, y las reincidencias, hasta de 10.000 pesetas, pudiendo además llegar a retirar el despacho para la pesca.

Respecto a los daños que por cualquier causa se ocasionen en el material de la almadraba, es aplicable lo dispuesto para los daños ocasionados en las heredades en el último párrafo del artículo 8.º de la ley de Puertos.

Para ayudar a la vigilancia que al Estado incumbe, y con objeto de hacer cumplir las prescripciones de este artículo y evitar los robos de pescado y efectos del arte, podrá el Consorcio sostener vigilantes con el carácter de Guardas jurados en embarcaciones de su propiedad que vigilarán el litoral.

El nombramiento de estos Guardas jurados se hará a propuesta del Consorcio, en armonía con lo que preceptúan las disposiciones vigentes en Marina para los Guarda-pescas jurados. Llevarán distintivo y armamento.

El Consorcio podrá llevar el arte o los artes de almadraba siempre que lo juzgue conveniente, dando cuenta a las mismas Autoridades a quienes avisó el calamanto, de la fecha en que haya quedado ultimada la leva. Si quedasen anclas en el fondo, se avisará al Director local de Pesca del distrito, explicándole los trabajos que se realizan para su extracción. Cuando transcurrido un mes, después de la leva, no se hubiesen sacado del fondo todas las anclas, el Director local de Pesca podrá disponer su extracción por cuenta del Consorcio, siempre y cuando, a su juicio, la existencia de estas anclas en el fondo constituya un perjuicio para la pesca con otros artes.

El Consejo de Administración designará la persona o personas que hayan de representar al Consorcio, con plenos poderes, en los pesqueros o reales de almadraba, para todos los efectos legales en relación con las Autoridades de Marina del litoral.

El Consorcio entregará a la Direc-

ción general de Montes, Pesca y Caza, al finar cada año, un estado en el cual se consignarán todos los datos que puedan reportar interés en relación con la pesca obtenida en cada almadraba.

TITULO II

Del capital social y de la cuenta de Tesorería.

Artículo 11. El capital social se fija en 25 millones de pesetas, representado por 50.000 acciones de 500 pesetas cada una. El 70 por 100 de las dichas acciones serán nominativas y al portador el 30 por 100 restante.

La totalidad de las acciones representativas del capital social, se considerarán emitidas en el acto mismo de la firma de la escritura de constitución del Consorcio, entregándose al Sindicato Nacional Almadrabero, para su distribución correspondiente, un número de acciones cuya suma de valor nominal represente la cifra de tasación de las aportaciones hechas al Consorcio por los almadraberos, determinadas según lo establecido en la segunda disposición transitoria y guardándose en esta entrega la misma proporción entre acciones nominativas y al portador anteriormente expuesta.

Artículo 12. Las acciones que resten una vez efectuado el pago de las aportaciones del Sindicato al Consorcio, quedarán en cartera, siendo facultad de la Junta general, a propuesta del Consejo de Administración y con expresa autorización del Gobierno, ponerlas en circulación en una o varias veces, según aconsejen las necesidades del negocio. Los accionistas tendrán derecho preferente para la suscripción de estas acciones cuando no se destinen al pago directo de aportaciones.

Artículo 13. Las acciones al portador se confeccionarán en libros talonarios y tendrán su número de orden.

Las nominativas constarán en un Registro que se llevará en la oficina central del Consorcio y en el que se inscribirán los nombres de las personas naturales o jurídicas a que pertenezcan, con expresión del domicilio del propietario, extendiéndose extractos nominativos de esta inscripción, que serán talonarios y estarán redactados por el Consejo de Administración. A cada poseedor de acciones nominativas le serán extendidos, según desee, extractos parciales de sus acciones o uno solo comprensivo de la totalidad.

Las acciones al portador llevarán las firmas autógrafas de uno de los Consejeros representantes del Estado y la de un Vocal del Consejo representante de los accionistas.

Los extractos de inscripción de las acciones nominativas estarán firmados por un Apoderado responsable, expresamente designado por el Consejo de Administración y por un miembro del Consejo que autorizará la transacción con el Visto bueno, debiendo ambas firmas ser autógrafas.

Artículo 14. Las acciones al porta-

por podrán ser transferidas libremente.

La transferencia de las acciones nominativas se efectuará por endoso u otra forma legal cualquiera; pero no surtirá efecto, en relación con la Sociedad, hasta tanto que ésta haya sido notificada en la forma que determine el Consejo de Administración. Los extractos antiguos serán canjeados por otros nuevos con arreglo a las formalidades previstas en el artículo anterior.

Artículo 15. El Consorcio es nacional y no podrán constituirlo capitales extranjeros, ni intervenir en su gestión personas que no tengan la nacionalidad española. Las acciones nominativas habrán de estar inscritas a nombre de españoles.

Artículo 16. Ni los accionistas ni los derechohabientes y acreedores de aquéllos podrán pedir la intervención judicial en la Sociedad ni mezclarse en su dirección y administración, ni hacer investigaciones de cualquier orden, sino en el tiempo, modo y forma que, de acuerdo con lo que determina el vigente Código de Comercio, prescriben estos Estatutos.

Para todos los efectos legales se considerará a los accionistas domiciliados en Madrid y sujetos a la jurisdicción de los Tribunales, con renuncia de su propio fuero.

Artículo 17. El Consejo de Administración concertará con las entidades bancarias que estime oportuno y con la exclusiva garantía del activo social, contratos de Tesorería que habrán de ser expresamente autorizados por el Delegado Regio cuando no excedan de 100.000 pesetas. Rebasando esta cifra será precisa la aprobación del Gobierno.

La base de estos contratos será la concesión de crédito a favor del Consorcio que permitan disponer de capital circulante en la cuantía que requiera la explotación más amplia y completa de los negocios sociales.

TITULO III

Gobierno y administración de la Sociedad.

Artículo 18. El gobierno y administración del Consorcio correrá a cargo de la Junta general de Accionistas, del Consejo de Administración y de un Comité delegado.

CAPITULO PRIMERO

De la Junta general de accionistas.

Artículo 19. Formarán dicha Junta todos los accionistas de nacionalidad española que acrediten ante el Consejo de Administración, en la fecha y forma que se disponga en el anuncio de la convocatoria, poseer 50 ó más acciones, que previamente habrán de depositar en el Consorcio, contra recibo que acreditará su derecho de asistencia a la Junta.

Aquellos accionistas que no posean un número suficiente de acciones para completar un voto, podrán reunirse en grupos, con objeto de completarlo y ejercitar su derecho; pero el Consorcio no reconocerá como tenedor de las acciones de cada grupo,

y, por tanto, con derecho a asistir a la Junta y a votar, más que a una sola persona que justifique la representación de las demás que lo integran. Cada accionista tendrá derecho a tantos votos como grupo de 50 acciones presente.

Todo accionista podrá hacerse representar por otro, haciendo constar en su papeleta de admisión la autorización que el mandante concede al mandatario. Uno y otro habrán de tener por sí derecho de asistencia, y ningún accionista podrá representar más del 40 por 100 de las acciones en circulación.

Artículo 20. La Junta general de accionistas será convocada en virtud de acuerdo del Consejo de Administración, mediante anuncio autorizado por el Secretario del Consejo, que se publicará en la GACETA DE MADRID, por lo menos con veinte días de antelación al en que haya de celebrarse, expresándose en la convocatoria la clase y objeto de la misma y el día y sitio de la reunión.

La Junta general será presidida por el Presidente del Consejo, el Vicepresidente o un Consejero designado a ese efecto por el Consejo de Administración, actuando de Secretario el que lo sea del Consejo, y para auxiliar a éste en las votaciones o escrutinios podrán agregarse a la Mesa, cuando la Junta lo considere conveniente, los dos accionistas no Consejeros que entre los asistentes posean mayor número de acciones.

La Junta general podrá deliberar y acordar legalmente en primera convocatoria, cualquiera que sea el número de accionistas presentes en ella, siempre que concurra, por lo menos, el 25 por 100 del capital desembolsado. En segunda convocatoria serán válidos los acuerdos, cualquiera que sea el número de acciones presentes y representadas. Los acuerdos se consignarán en el correspondiente libro de actas, siendo éstas autorizadas por quienes actúen de Presidente y Secretario, haciéndose constar en ellas o en un libro especial de asistencias, también legalizado, el nombre de los accionistas presentes y representados en la Junta y el número de acciones de cada uno.

Artículo 21. La Junta general legalmente convocada representa a la totalidad de los accionistas, y sus acuerdos, adoptados con arreglo a los Estatutos, son obligatorios para todos ellos.

Artículo 22. Las Juntas generales de accionistas serán de dos clases: ordinarias y extraordinarias.

La Junta general ordinaria se reunirá necesariamente una vez al año, dentro del primer semestre del mismo, en el día que acuerde el Consejo.

Artículo 23. Corresponde a la Junta general ordinaria:

1.º Examinar, discutir, aprobar o reparar el balance anual, Memorias y actos de administración durante el ejercicio precedente.

2.º Elegir, conforme a lo prevenido en estos Estatutos, y separar a las personas que han de ocupar las

vacantes del Consejo de Administración en su parte electiva.

3.º Deliberar y acordar sobre las proposiciones y asuntos que someta el Consejo al examen y aprobación de los accionistas, y sobre las proposiciones que éstos presenten.

Estas proposiciones, para ser tomadas en consideración, deberán estar autorizadas por las firmas de diez o más accionistas, que representen, y lo menos, el 10 por 100 del capital social y ser presentadas al Consejo ocho o diez días antes de la celebración de la Junta, siendo el dictamen que el Consejo emita el que se someterá a las deliberaciones de aquélla.

Artículo 24. En toda Junta general ordinaria se designarán dos accionistas revisores y dos suplentes, para que examinen e informen a la Junta general ordinaria siguiente sobre las cuentas y balances del ejercicio que hayan de ser aprobados en ella.

Artículo 25. Se celebrará Junta general extraordinaria cuando así lo juzgue conveniente el Consejo de Administración o un número de accionistas que represente, por lo menos, el 30 por 100 del capital desembolsado.

El Consejo acordará la reunión de la Junta, siempre que se trate de aumentar o reducir el capital social, requiriéndose en estos casos la aprobación del Gobierno.

En el anuncio de convocatoria se señalará el objeto de la reunión y no podrá tratarse en ella de otro alguno.

CAPITULO II

Del Consejo de Administración.

Artículo 26. El Consejo de Administración se compondrá de nueve Consejeros, de los cuales seis serán elegidos por la Junta general, como representantes de los accionistas, y tres, designados por el Gobierno, que actuarán en representación del Estado.

Sin embargo, los seis Consejeros representantes de los accionistas que formen el primer Consejo de Administración, serán nombrados por el Sindicato Nacional Almadrabetero.

Las funciones de los Consejeros elegidos por la Junta general o por el Sindicato Almadrabetero, en su caso, durarán tres años, transcurridos los cuales se renovará anualmente la tercera parte de los miembros del Consejo. Las primeras renovaciones se harán por sorteo y las sucesivas por antigüedad, siendo reelegibles los Consejeros salientes.

Artículo 27. Si en el espacio que medie entre la celebración de dos Juntas generales consecutivas, se produjeran vacantes en el Consejo de Administración correspondientes a la representación de las acciones, podrán ser cubiertas por las personas que designen los demás Consejeros representantes de los accionistas que integren el Consejo, a reserva de la aprobación de la primera Junta general que se celebre.

Artículo 28. El Consejero nombrado en vacante que no fuere producida por término del mandato reglamentario, sólo permanecerá en

funciones el tiempo que restase de mandato al que produjo la vacante.

Artículo 29. Cada Consejero representante de los accionistas depositará en la Caja social, dentro de los ocho días siguientes a su nombramiento para el Consejo como tal, 200 acciones que no podrán ser gravadas ni enajenadas y que constituirán su garantía mientras dure el mandato social y hasta que la Junta general apruebe su gestión.

Artículo 30. El Consejo de Administración elegirá su Presidente y Vicepresidente, recayendo ambos nombramientos entre representantes de los accionistas.

En el caso de ausencia, enfermedad o vacante, el Presidente será reemplazado a todos los efectos por el Vicepresidente, y éste, a su vez, por el Consejero de más edad representante de los accionistas.

Artículo 31. El Consejo se reunirá cuando el Presidente lo ordene, lo soliciten tres de sus Vocales o lo acuerde el Delegado Regio, debiendo celebrarse por lo menos, una reunión en cada trimestre natural.

Las reuniones deberán verificarse en el domicilio social o, por excepción, en la población o lugar que el Consejo, en reunión anterior, acuerde o que sea aceptado por la mayoría de los Consejeros, previa consulta a todos por el Presidente.

Artículo 32. La convocatoria, por carta certificada, se dirigirá personalmente al Delegado Regio y a cada Consejero al domicilio que a tales efectos tuviesen indicados en el Consorcio, y deberá expedirse con ocho días, por lo menos, de antelación a la fecha fijada para la reunión del Consejo, haciéndose constar el lugar en que habrá de celebrarse, la hora y los asuntos a tratar en la misma.

Artículo 33. Para que el Consejo pueda tomar acuerdos, será necesaria la asistencia, por lo menos, de cinco Consejeros, debiendo figurar entre ellos como mínimo dos de los representantes del Estado.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos, decidiendo el del Presidente en caso de empate.

De todas las sesiones se levantará acta, que firmará el Presidente o quien haga sus veces, el Delegado Regio, si asistiese a la reunión, y un Consejero del Estado.

Las certificaciones, copias y extractos de las actas irán firmadas por dos miembros del Consejo de Administración.

Artículo 34. Cuando no pueda constituirse válidamente el Consejo por falta de asistencia de Consejeros, se podrá citar telegráficamente en segunda convocatoria para dos días después, y entonces los acuerdos que se adopten serán válidos, sea cual fuere el número de Consejeros presentes, siempre que entre ellos figure representación del Estado y de los accionistas.

Artículo 35. El Comité delegado regulado en los artículos 38, 39 y 40, y en su representación el Gerente, dará cuenta al Consejo de la gestión del negocio desde la anterior reunión y someterá a su aprobación o conocimiento los asuntos

correspondientes que figuren en la orden del día, siendo competencia suya formular las ponencias respectivas.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no obsta a la facultad de cada Consejero de someter a la aprobación o deliberación del Consejo, por su propia iniciativa, cualquier cuestión o asunto que considere de interés.

Tanto las propuestas del Comité delegado o del Gerente, como las formuladas por cualquier Consejero, quedarán sobre la mesa, si así lo solicitare la primera vez que fueran sometidas a Consejo, cualquiera de los Consejeros, que habrá de exponer en este caso los motivos y razones que tenga para formular tal petición. La segunda vez que fuera sometido el asunto al Consejo, sólo podrá quedar sobre la mesa nuevamente si así lo acordare la mayoría del Consejo.

Artículo 36. El Consejo de Administración estará investido de los poderes más amplios para dirigir y administrar la Sociedad, correspondiéndole todas las atribuciones y facultades que no estén exclusivamente reservadas por las leyes y por estos Estatutos a la Junta general de accionistas, salvo siempre la limitación que implica la facultad de veto otorgada al Delegado Regio y regulada en el título IV.

Corresponde especialmente al Consejo de Administración:

1.º Organizar los servicios, redactar los Reglamentos de régimen interior, fijar los gastos generales de administración, proponer la creación, reforma y supresión de las fábricas, pesquerías y, en general, de todas las dependencias y organismos cuando lo estime conveniente, y fijar las plantillas del personal técnico, administrativo y de trabajo.

2.º Dictar todas las disposiciones reguladoras de los servicios en los establecimientos de la Sociedad y referentes al despacho y firma de la correspondencia.

3.º Nombrar y separar a todos los altos empleados, funcionarios, obreros y asalariados, determinando los poderes, atribuciones y cometidos respectivos, y fijando los sueldos, jornales, gratificaciones y recompensas de todo el personal.

4.º Conferir la firma social para autorizar y ejecutar todas o cada una de las operaciones que a continuación se expresan:

Toda clase de cobros y pagos, giros, depósitos, transferencias, apertura y cierre de cuentas, aceptaciones, endosos, arriendos, hipotecas, proposiciones, fianzas, compras y ventas, negociación de documentos, depósitos de valores y mercancías y, en general, toda clase de operaciones financieras, comerciales y de cualquier clase que sean requeridas por la índole de los asuntos objeto del Consorcio.

5.º Ejercer todas las atribuciones propias de la Dirección superior y administración de las pesquerías, industrias, y, en general, de los servicios, ateniéndose a los preceptos de las Leyes y de los Estatutos

6.º Deliberar y resolver sobre todo cuanto se refiera a la pesca, y especialmente sobre el número de almadrabas que deban calarse en cada temporada.

7.º Llevar la representación jurídica de la Sociedad y el ejercicio de sus derechos y acciones en juicio y fuera de él, pudiendo en tal concepto celebrar, otorgar y autorizar toda clase de actos y contratos, sin excepción alguna, con particulares o con el Estado; adquirir y enajenar toda clase de bienes muebles e inmuebles; otorgar poderes generales o especiales para toda clase de actos, cuestiones y litigios civiles, administrativos y criminales a Procuradores causídicos o a otras personas; desistir, transigir y someter sus asuntos, litigios y diferencias pendientes al juicio arbitral o de amigables componedores.

8.º Acordar las convocatorias a las Juntas generales de accionistas, ordinarias y extraordinarias, y ejecutar y hacer cumplir sus acuerdos. Cada año someterá a la aprobación de la Junta general ordinaria la Memoria referente al último ejercicio social, el balance y las cuentas.

9.º Nombrar y separar el Gerente del Consorcio y el Vocal que haya de formar parte del Comité delegado. Estas designaciones serán hechas por los representantes de los accionistas, recayendo entre ellos ambos nombramientos.

Determinar los poderes, atribuciones y cometido del Consejero gerente.

10. Resolver las dudas que ocurran en la interpretación de estos Estatutos y suplir sus omisiones, dando cuenta a la primera Junta general ordinaria o extraordinaria para que acuerde lo que estime oportuno, constituyendo aquellos acuerdos del Consejo parte integrante de los Estatutos, mientras la Junta no acuerde lo contrario.

Sin embargo, si el Consejo adoptase algún acuerdo sobre la conveniencia de interpretar o aclarar alguna o algunas de las disposiciones de los presentes Estatutos, será comunicada tal acuerdo por escrito y razonando los fundamentos en que se base, al Gobierno por conducto del Delegado Regio; no teniendo tales acuerdos validez hasta que el Gobierno, por medio también del Delegado Regio, preste su conformidad o deje transcurrir el plazo de un mes sin manifestar oposición o advertir que se reserva mayor tiempo para los correspondientes estudios y acuerdos, comunicando el Consorcio en este caso al Gobierno que se considera autorizado para la modificación propuesta.

La mención de las facultades y poderes que queda expuesta es meramente enunciativa, no limitativa, quedando, por tanto, subsistentes y en todo su vigor los más amplios poderes conferidos en el primer párrafo de este artículo.

Artículo 37. El Consejo de Administración percibirá dietas de asistencia, cuya cuantía fijará la Junta general ordinaria y se mantendrán hasta que por la dicha Junta se acuerde variarla.

El Consejo podrá encomendar tra-

bajos, inspecciones y misiones de carácter extraordinario a sus miembros, y determinará con antelación cada año la cuantía del correspondiente presupuesto de gastos para estos fines.

Los Vocales representantes del Estado podrán realizar las visitas, inspecciones, viajes de estudio, etc., que estimen convenientes para el buen funcionamiento del Consorcio, si para ello fuesen designados o autorizados por la mayoría de la representación del Estado y contasen con la anuencia de su Ministro respectivo.

Los gastos que originen los dichos viajes, visitas, inspecciones, etc., realizados por Consejeros del Estado, y que no fueran expresamente encomendados por el Consejo, no podrán exceder del 50 por 100 del presupuesto fijado en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo de este artículo.

CAPITULO III

Del Comité delegado.

Artículo 38. El Comité delegado estará constituido por el Gerente y dos Consejeros, uno representante del Estado y otro de los accionistas. Este último será designado en la forma prevista en el número 9.º del artículo 36 y el del Estado, por sus representantes. Ambos Vocales podrán hacerse representar por otro Consejero de su misma significación.

Podrán asistir a las reuniones los miembros del Consejo de Administración.

Artículo 39. El Comité delegado tendrá a su cargo las funciones concretas que el Consejo de Administración le asigne y de su gestión dará cuenta al Consejo, a cuya deliberación y aprobación someterá las ponencias que estime oportunas, como se dispone en el artículo 35.

Artículo 40. Los acuerdos que adopte el Comité delegado, en virtud de las facultades que reciba del Consorcio, habrán de ser también sometidos a la aprobación del Delegado regio, si éste lo requiriese al otorgarse la Delegación por el Consejo.

TITULO IV

Del Delegado regio.

Artículo 41. El Delegado regio, como Interventor nombrado por el Estado para ejercer la alta inspección del Consorcio, podrá asistir con voz, pero sin voto, a las reuniones del Consejo y Juntas generales, a las que será invitado, y tendrá facultades para examinar, siempre que lo juzgue conveniente, la contabilidad social en todo su detalle, la correspondencia y, en general, todos los servicios, establecimientos y pesquerías de la Sociedad.

Quedarán sujetos a su aprobación todos los acuerdos del Consejo y siempre la reforma de plantillas del personal técnico, administrativo y de trabajo, la utilización de los fondos de reserva y la apertura y ampliación de las cuentas de Tesorería.

El Delegado regio deberá oponerse a la ejecución de todos los acuerdos y propuestas del Consejo, de la Junta

general o del Comité delegado, con arreglo al artículo 36, que sean contrarios a la legislación vigente del Reino o a la especial del Consorcio. Este veto deberá comunicarse por escrito al Consejo en el plazo de cinco días, contados desde aquel en que se adopte el acuerdo, y tendrá el efecto de suspender la resolución adoptada, debiendo ponerse en conocimiento del Ministro de Fomento para que resuelva en el plazo de quince días, previo informe, si lo juzgara necesario de otro Departamento.

Si el asunto origen del veto no fuese de su competencia, lo pasará a resolución del Departamento ministerial a que corresponda.

El transcurso de dicho plazo sin que se adopte resolución alguna de Real orden, ni se reserve el Ministro mayor plazo, máximo de un mes más, para resolver, levantará el veto interpuesto por el Delegado regio, quien dará cuenta al Ministro de haber quedado sin efecto el veto.

El Delegado regio o la persona en quien delegue, deberá autorizar con su firma todas las actas de reuniones del Consejo de Administración y de la Junta general a que asista, debiendo el Consejo remitirle copias autorizadas de las que no hubiese firmado y no empezando en este caso a contar el plazo de cinco días a que se refiere el párrafo tercero de este artículo hasta el de la notificación de los acuerdos de dichas reuniones.

El Delegado regio percibirá por asistencia a los Consejos las mismas dietas que perciba cada Vocal.

Tendrá, además, una asignación personal fija anual de 15.000 pesetas, y para toda clase de gastos de representación, Secretaría, viajes de inspección, etc., percibirá una indemnización de 15.000 pesetas anuales.

TITULO V

Beneficios, amortizaciones y reservas.

Artículo 42. El ejercicio social del Consorcio será el año natural, cerrándose las cuentas en 31 de Diciembre de cada año.

El balance de fin de ejercicio deberá ser aprobado por el Consejo de Administración con tiempo suficiente para presentarlo a la Junta general ordinaria de accionistas, que aquél convocará dentro del primer semestre del ejercicio siguiente.

Seis días antes del fijado para la reunión de la Junta, estarán en el domicilio social a disposición de los señores accionistas, la Memoria, el balance y las cuentas que lo integran, para que puedan examinarlos.

Artículo 43. El Consejo de Administración presentará en su caso a la Junta general ordinaria, juntamente con las cuentas sujetas a su aprobación, el proyecto de distribución de beneficios, si existiere.

Artículo 44. Deducidos de los ingresos del Consorcio los gastos necesarios para la explotación y entretenimiento del negocio, incluidos los de personal, conservación y reparación del material, alquileres y nuevas instalaciones, se considerará-

rán especialmente como partidas deducibles para la determinación del beneficio anual y a los efectos de su distribución:

a) Los intereses y gastos de la cuenta de Tesorería.

b) Los del capital circulante aportado por los accionistas.

c) Los gastos de dirección y administración, inspecciones y vigilancias, tanto los que se produzcan por el Sindicato o los elementos y funciones del Consorcio provenientes de aquél como los que se deriven de la representación del Estado.

d) La cantidad que deba satisfacer el Consorcio, como entidad jurídica, por imposición legal sobre sus utilidades; y

e) Los impuestos fijos o tasas que por ocupación de lugar y otros conceptos industriales o comerciales le corresponda satisfacer con arreglo a las leyes vigentes.

El beneficio determinado en la forma anteriormente prevista, se distribuirá en el orden siguiente:

1.º Un 4 por 100 a fondo de reserva y previsión.

2.º Un 4 por 100 a fondo de amortización.

3.º Un 2 por 100 para repartir entre los miembros del Consejo de Administración y el Delegado Regio, en tal forma que éste perciba una cantidad igual a la que corresponda a cada uno de los Vocales.

4.º Una cantidad al Estado igual a la suma de los cánones devengados en 1927, por las concesiones adheridas al Consorcio y que se denominarán "Canon estatutario".

5.º Un 10 por 100 del capital desembolsado de las acciones a favor de los accionistas como dividendo estatutario.

Si después de estos repartos quedase remanente de beneficios, se distribuirá éste en la forma siguiente:

6.º Un 5 por 100 para atenciones de orden social en beneficio de los obreros y empleados.

7.º Un 5 por 100 para aumento de fondo de reserva.

8.º Del resto corresponderá al Estado un 52 por 100 y a los accionistas un 48 por 100.

Artículo 45. Cuando algún año no alcancen los beneficios la cuantía suficiente para abonar al Estado el canon estatutario dentro del orden establecido en el artículo anterior, se acumulará este déficit al canon que en el ejercicio siguiente deba satisfacer el Consorcio o en los sucesivos, con la limitación del quinquenio establecida en el artículo 46.

Este precepto será análogamente aplicado y dentro del mismo orden de distribución del artículo anterior al caso en que la cuantía de beneficios no permita disponer de la suma necesaria para distribuir un 10 por 100 de dividendo a las acciones.

Artículo 46. Los desplazamientos a que se refiere el artículo anterior, sólo podrán hacerse dentro de cada quinquenio natural, a cuyo término se hará siempre una liquidación definitiva. Para facilitar ésta y mayor garantía del cumplimiento del precepto estatutario, la Junta

podrá, a propuesta del Consejo de Administración, constituir un fondo dentro de cada quinquenio, que se denominará "Fondo de remanente" a nutrir con las cantidades correspondientes al número octavo del artículo 44, pero con la obligación de repartir en fin de quinquenio, y en la misma proporción de 52 y 48 por 100, dicho fondo, después de haber sido satisfechos todos los cánones y dividendos estatutarios de los cinco años correspondientes.

Artículo 47. El fondo de amortización deberá ser depositado en una cuenta especial en el Banco de España y se invertirá en efectos públicos. Las cantidades anuales que correspondan a este fondo y sus intereses, se irán acumulando sin pasar por la cuenta de productos hasta que el Gobierno decida hacer uso de ellos, según lo dispuesto en el artículo 50.

Artículo 48. El Consejo de Administración propondrá el empleo que haya de darse al fondo de reserva.

Los intereses del fondo de reserva se acumularán a éste hasta que alcance una suma igual al 25 por 100 del capital desembolsado del Consorcio, y después se acumularán a los productos anuales de la Sociedad.

No podrá el Consejo hacer uso de los fondos de reserva para gastos de ensayo y experiencias científicas, o inmovilizarlos en reparaciones, nuevas instalaciones o mejoras determinadas, sino en casos justificados, y siempre previa aprobación expresa del Delegado regio.

Artículo 49. De los fondos de reserva sobrantes al terminar el Consorcio, el 50 por 100 corresponderá al Estado y se reservará a favor de los accionistas el otro 50 por 100, que se repartirá por igual entre todas las acciones que hayan sido puestas en circulación desde que se constituyó el Consorcio.

La parte que corresponda a las acciones amortizadas quedará a favor del Estado.

TITULO VI

Disolución del Consorcio.

Artículo 50. Solamente el Estado podrá disolver la Sociedad, ateniéndose estrictamente a los plazos, condiciones y casos que a continuación se expresan:

Dentro de los primeros veinte años del Consorcio obligatorio, cada cinco años, si al hacer la liquidación definitiva el Estado hubiera percibido una media anual menor que el canon actual, podrá rescindir el convenio abonando a los accionistas sus acciones a un valor igual al de la cotización media de los cinco últimos años, más un 10 por 100 de premio.

Al terminar los veinte años primeros, si el Estado quiere disolver el Consorcio amortizará las acciones al precio equivalente a la media de cotización oficial de los últimos cinco años.

Si decide el Estado prorrogarlo, lo hará por periodos de cinco años; pero al comienzo de cada uno de ellos podrá amortizar el 15 por 100 de las acciones emitidas por el Consorcio, y

al final de la prórroga, si acuerda disolverlo, las restantes. Las amortizaciones se efectuarán al tipo que resulte, tomando el cambio medio de cotización oficial de las acciones del Consorcio en los cinco años que precedan a la amortización.

A los cincuenta años el Consorcio quedará definitivamente extinguido, y las acciones que resten por amortizar, a falta de fondo de amortización, quedarán a beneficio del Estado.

En todos los casos, para los efectos de la amortización de acciones, podrá el Estado disponer del fondo de amortización. Lo que reste de este fondo, después de amortizadas todas las acciones, quedará a beneficio del Estado.

En caso de disolución del Consorcio, y también cuando éste quede extinguido, a los cincuenta años, el Estado se hará cargo del activo y del pasivo social, asumiendo, por consiguiente, todos los derechos y obligaciones inherentes al mismo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Los concesionarios de almadraba que hayan aceptado su ingreso en el Sindicato quedarán, una vez constituido el Consorcio, exentos de las obligaciones que como concesionarios de sus aportaciones tuvieron contraídas con el Estado, siéndoles devueltas las fianzas que hubiesen constituido.

El importe de las fianzas podrá quedar a solicitud de sus propietarios y si conviene a la buena marcha del negocio, formando parte del capital circulante del Consorcio, y devengando un interés del 5 por 100 anual.

El Consorcio podrá acordar en cualquier momento el reintegro de dichas fianzas en su totalidad, o parcialmente, a medida que sus disponibilidades o las circunstancias del negocio lo aconsejen. En caso de reintegros parciales, las devoluciones serán proporcionales al importe de las fianzas.

2.ª Las aportaciones de los almadraberos al Consorcio se tasarán por dos Peritos, uno de los cuales será designado por el Estado y el otro por los almadraberos. En caso de discrepancia resolverá el Ministro de Fomento.

En las tasaciones se apreciará el valor intrínseco de los edificios, materiales, artes, embarcaciones, etcétera, que sean aportados, y se establecerá un recargo prudencial en relación a un índice de prosperidad industrial. Este índice se fijará atendiendo a la pesca media de cada almadraba en el último quinquenio, al número de años que reste de duración a la concesión que se valore y al canon que hubiere de abonar en estos años al Estado.

Estas tasaciones habrán de practicarse en lo que resta del año 1928.

3.ª La actuación industrial del Consorcio dará comienzo en 1.º de Enero de 1929.

Madrid, 14 de Diciembre de 1928.
Aprobado por S. M.—Rafael Benjumea y Burín.

REALES DECRETOS

Núm. 2.343.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento para la aplicación del Estatuto de Clases pasivas del Estado, fecha 22 de Octubre de 1926, a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponde, al Presidente del Consejo de Minería, D. José María Rubio y Muñoz, que deberá cesar el día 19 del corriente mes, en que cumple la edad reglamentaria.

Dado en Palacio a catorce de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

Núm. 2.344.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ayudantes de Obras públicas una plaza de Ayudante mayor de primera clase, por jubilación de D. Aurelio Mariani Larrión; a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la referida vacante a D. Ramón Rúa Figuerola y Guzmán.

Dado en Palacio a catorce de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

REAL ORDEN

Núm. 1.231.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias elevadas a ese Centro directivo por don Alberto Rodríguez Gómez, Notario excedente de Matapozuelos y Gobernador civil que ha sido de la provincia de Pontvedra; ocurridas con posterioridad a su cese en este cargo las vacantes de las Notarías de Valoria la Buena y Cantalpino, y vistos los artículos 109 y 142 del Reglamento notarial y el artículo 4.º del Real decreto de 9 de Abril de 1927, dictado por la Presidencia del Consejo de Ministros,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, fuera de turno, para la Notaría de Valoria la Buena (vacante por traslación de D. José López

Martín) a D. Alberto Rodríguez Gómez, Notario excedente de Malapozuelos, quien deberá tomar posesión del cargo previos los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Diciembre de 1928.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DEL EJERCITO

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 270.

Excmo. Sr.: En vista del escrito que en 1.º del corriente mes dirigí a este Ministerio el Capitán general de la cuarta Región, participando que en 12 de Noviembre próximo pasado han transcurrido dos meses desde que el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Eduardo López de Ochoa y Portuondo se encuentra en ignorado paradero,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, con arreglo a lo prevenido en la Real orden circular de 13 de Marzo de 1900 (O. L. número 52), sea dado de baja en el Ejército el referido General.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Diciembre de 1928.

ARDANAZ

Señor ...

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 778.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Pedro Hernández Camerón, como propietario de la Empresa de Automóviles de Vitigudino a Aldeavilla de la Rivera, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante el año precedente, aplicándose el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de 202 pe-

setas, siendo la dozava parte de dicha suma la de 16,83 pesetas:

Resultando que el propietario de la Empresa de referencia está conforme con que se fije en 16 pesetas la cantidad que deberá entregar mensualmente a buena cuenta, en fin de cada mes, por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a D. Pedro Hernández Camerón, como propietario de la Empresa de Automóviles para el servicio público de viajeros de Vitigudino a Aldeavilla de la Rivera, para que satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros que expide, fijando en 16 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Diciembre de 1928.

CALVO SOTELO

Señor Director general del Timbre.

Núm. 779.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Eustasio Peña Alonso, como propie-

tario de la Empresa de automóviles para el servicio público de viajeros de Villar del Ciervo a Ciudad Rodrigo, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante el año precedente, aplicándose el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de 148,80 pesetas, siendo la dozava parte de dicha suma la de 12,40 pesetas:

Resultando que el propietario de la Empresa de referencia está conforme con que se fije en 12 pesetas la cantidad que deberá entregar mensualmente a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a D. Eustasio Peña Alonso, como propietario de la Empresa de automóviles para el servicio público de viajeros de Villar del Ciervo a Ciudad Rodrigo, para que satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros que expide, fijando en 12 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos

consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Diciembre de 1928.

GALVO SOTELO

Señor Director general del Timbre.

Núm. 720.

Ilmo. Sr.: Publicado en la GACETA DE MADRID del día 6 de los corrientes el escalafón de los funcionarios del Cuerpo administrativo de Aduanas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se conceda un plazo improrrogable de treinta días, que empezará a contarse desde el siguiente al de la publicación de esta Real orden en dicho diario oficial, para que puedan presentarse reclamaciones, precisamente de oficio, contra el citado escalafón.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1928.

GALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

Núm. 781.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 23, 24 y 25 de la vigente ley Reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido, de 22 de Septiembre de 1922; de acuerdo con el Jurado de Utilidades y lo aprobado por este Ministerio,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, a los efectos de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, se fijen las bases impositivas por tarifa tercera de la Sociedad española "Guisasola y Compañía", domiciliada en Vigo (Pontevedra), en las cantidades y para los ejercicios que a continuación se expresan:

Año 1920.—Capital, 613.531,32 pesetas (seiscientas trece mil quinientas treinta y una pesetas con treinta y dos céntimos).—Beneficios, 80.000 pesetas (ochenta mil pesetas).

Año 1921.—Capital, 613.531,32 pesetas (seiscientas trece mil quinientas treinta y una pesetas con treinta y dos céntimos).—Beneficios, 38.000 pesetas (treinta y ocho mil pesetas).

Año 1922.—Capital, 613.531,32 pesetas (seiscientas trece mil quinientas treinta y una pesetas con treinta y dos céntimos).—Beneficios, 76.000 pesetas (setenta y seis mil pesetas).

Año 1923.—Capital, 613.531,32 pe-

setas (seiscientas trece mil quinientas treinta y una pesetas con treinta y dos céntimos).—Beneficios, 83.000 pesetas (ochenta y tres mil pesetas).

Año 1924.—Capital, 613.531,32 pesetas (seiscientas trece mil quinientas treinta y una pesetas con treinta y dos céntimos).—Beneficios, 92.000 pesetas (noventa y dos mil pesetas).

Lo que de Real orden comunico a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1928.

GALVO SOTELO

Señor Director general de Rentas públicas.

Núm. 782.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 23, 24 y 25 de la vigente ley Reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido, de 22 de Septiembre de 1922; de acuerdo con el Jurado de Utilidades y lo aprobado por este Ministerio,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, a los efectos de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, se fijen las bases impositivas por tarifa tercera de la Sociedad española "Guisasola y Compañía", domiciliada en Vigo (Pontevedra), en 613.531 pesetas con 32 céntimos el capital y 80.000 pesetas los beneficios, para el año 1925.

Lo que de Real orden comunico a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1928.

GALVO SOTELO

Señor Director general de Rentas públicas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 1.300.

Excmo. Sr.: Vista la moción presentada por V. E. a este Ministerio participando que enuéntrense vacantes las plazas de Profesores de los Idiomas Francés y Portugués en la Escuela de Policía Española, por fallecimiento de D. Pablo Salvat Contijoch y por renuncia de D. Alvarez María Casas Blanco, que respectivamente las desempeñaban:

Hace también constar V. E. en la atendida moción que, no obstante estar determinado de modo concreto por el artículo 5.º del Reglamento de 5 de

Marzo de 1925, el que los nombramientos de Profesores de la Escuela de Policía se hagan por el Director general de Seguridad, previo informe del de la Escuela, entre funcionarios del Cuerpo de Vigilancia que posean los títulos y conocimientos correspondientes a las enseñanzas que hayan de explicar, quedando, por tanto, dichos nombramientos exceptuados de sujetarse a concurso o a oposición, según determina la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 20 de Marzo de 1925, toda vez que esta Soberana disposición contráese a la provisión de plazas que no esté de modo concreto determinada la forma de hacerlo en Ley o Reglamento, y para buscar la más justa de provisión de tales vacantes, aportando el mayor número de elementos de asesoramiento y de amplitud en la admisión de concursantes, a fin de que puedan recaer los nombramientos en los funcionarios que tengan más méritos,

S. M. el REY (q. D. g.), a propuesta de esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que las vacantes de Profesores de Francés y de Portugués en la Escuela de Policía Española se prevean mediante concurso entre funcionarios del Cuerpo de Vigilancia que acrediten debidamente el más perfecto conocimiento de los citados idiomas.

2.º Que el concurso se resuelva por esa Dirección general, con acuerdo de la Junta de Jefes de la misma, a cuyas reuniones asistirá, con voz y voto, el Director de la Escuela de Policía.

3.º Para designar los que hayan de ser nombrados, la Junta de Jefes atenderá al número de títulos relacionados con el idioma a que aspira el concursante.

4.º La Junta acordará las pruebas a que hayan de someterse los concursantes, a fin de comprobar las alegaciones que, con relación a los conocimientos que posean, hayan hecho.

5.º Podrán acudir al concurso los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia desde la categoría de Comisario Jefe de Brigada a la de Agente.

6.º Los aspirantes a Profesores de Francés acreditarán, además, poseer conocimientos de l Portugués, y los que aspiren a la plaza de Portugués justificarán asimismo tener conocimientos del Francés, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del citado Reglamento.

7.º Que por esa Dirección general se dicten las instrucciones necesarias para la ejecución de lo resuelto por esta disposición.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1928.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Seguridad.

Núm. 1.361.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Tribunal de las oposiciones para cubrir cien plazas de Aspirantes de Telégrafos, anunciadas en convocatoria fecha 11 de Julio último (GACETA del 15 y *Diario Oficial* número 1.106).

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con la misma, ha tenido a bien nombrar Aspirantes a ingreso en el mencionado Cuerpo a los 73 opositores aprobados que figuran en la adjunta relación por orden de la calificación obtenida en los referidos exámenes, y que empieza con D. Enrique de la Encina y Brabo y termina con D. Aurelio Sarasa y Sanz.

Todos los cuales Aspirantes percibirán la remuneración de 2.000 pesetas anuales a partir de 1.º de Enero próximo, con cargo al capítulo 31, artículo 1.º de la Sección 6.ª del presupuesto; debiendo comenzar sus prácticas en la Escuela destinada al efecto desde el día 7 del mismo mes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1928.

P. D.,
El Director general,
TAFUR

Señor Ordenador de pagós.—Señor...

Relación que se cita.

- Número 1.—D. Enrique de la Encina y Brabo, 45,20 puntos.
2.—D. Luis Hernández y Franch, 44 ídem.
3.—D. Camilo Roca y Deulonder, 43,50 ídem.
4.—D. Julián Hernández y Sanz, 43 ídem.
5.—D. Salvador Roca y Deulonder, 43 ídem.
6.—D. Emilio Ibarra y Monge, 41,95 ídem.
7.—D. César de Mosteyrin y Castillo, 41,65 ídem.
8.—D. Domingo Caravaca y Rufia, 41,25 ídem.
9.—D. Rafael Carrillo y Cabañas, 40,95 ídem.
10.—D. Wenceslao Esparza y Mayayo, 38,80 ídem.
11.—D. Tomás Archilla y Arroyo, 38,55 ídem.
12.—D. Guillermo Liedó y Vila, 38,25 ídem.
13.—D. José Prades e Iranzo, 36,55 ídem.
14.—D. Antonio Alonso y Martínez, 36,25 ídem.

- 15.—D. José Rodríguez Arce y Fernández Cereceda, 36 ídem.
16.—D. Leopoldo López de Briñas y Verdera, 35,95 ídem.
17.—D. Julio Serrat y Riera, 35,95 ídem.
18.—D. Matías Casla y Pascual, 35,95 ídem.
19.—D. Feliciano Peinado y Rodríguez, 35,55 ídem.
20.—D. Jacinto Solano y Fernández, 35,40 ídem.
21.—D. Eduardo de Mena y Carporo, 35,40 ídem.
22.—D. Vicente Gil-Gallardo y Rodríguez, 35,25 ídem.
23.—D. Enrique Lázaro y Zaragoza, 35,05 ídem.
24.—D. José Vela y Pérez, 34,95 ídem.
25.—D. Juan Riera y Escandell, 34,80 ídem.
26.—D. Adolfo Sánchez y Paniagua, 34,80 ídem.
27.—D. Jesús Fernández y Aguilar, 34,40 ídem.
28.—D. Jaime Clares y Torrejón, 34,05 ídem.
29.—D. Tomás Ciruelos y del Castillo, 34,05 ídem.
30.—D. Alejandro Vicente Ruiz y Bullido, 34,05 ídem.
31.—D. Antonio Beveride y Leño, 33,95 ídem.
32.—D. Juan Roig y Quintana, 33,90 ídem.
33.—D. José García y Rosado, 33,80 ídem.
34.—D. Ildefonso Crespo y Guardiola, 3,30 ídem.
35.—D. Manuel Vigil y Vázquez, 32,96 ídem.
36.—D. José de Lara y Simón, 32,65 ídem.
37.—D. Paulino Gómez y de Gracia, 32,30 ídem.
38.—D. Francisco Hernández y Lórra, 32,05 ídem.
39.—D. José Valencia y Calzada, 32,05 ídem.
40.—D. Juan Tejero y Saurina, 31,95 ídem.
41.—D. Joaquín Soto y Tejido, 31,70 ídem.
42.—D. Juan Garéfa y Moreno, 31,65 ídem.
43.—D. Antonio Sirera y Esteve, 31,60 ídem.
44.—D. Pedro Cañas y González, 31,55 ídem.
45.—D. Juan Sánchez y Rodríguez, 31,55 ídem.
46.—D. José Lasterra y Sáenz, 31,45 ídem.
47.—D. Francisco Elorz y Marquinez, 31,22 ídem.
48.—D. Enrique Rodríguez y Berenguel, 31,20.
49.—D. Julio González y del Cerro, 31,20 ídem.
50.—D. Santiago García y Aparicio, 31,05 ídem.
51.—D. Manuel Alfaro y Jiménez, 31,05 ídem.
52.—D. Francisco Pamies y Alberich, 30,90 ídem.
53.—D. Cristóbal Cardenal y Guerrero, 30,66.
54.—D. Jesús Barrerero y Vianueva, 30,60 ídem.
55.—D. Manuel Cerro y Palomo, 30,55 ídem.

- 56.—D. Francisco Arauzo y López, 30,55 ídem.
57.—D. Juan Nieto y Amiel, 30,55 ídem.
58.—D. Carlos Domínguez y Pérez, 30,55 ídem.
59.—D. Jaime Ballesterero y González, 30,45 ídem.
60.—D. Sebastián Sotomayor y Ramos, 30,40 ídem.
61.—D. José Carlos Carreras y Pons, 30,40 ídem.
62.—D. Pascual Medina y Martínez, 30,35 ídem.
63.—D. Francisco Jiménez y Martínez, 30,31 ídem.
64.—D. José María Pérez y Fernández, 30,30 ídem.
65.—D. Luis Sierra y Gauche, 30,20 ídem.
66.—D. Félix Alzueta e Inchauspe, 30,20 ídem.
67.—D. Eugenio de Luis y Moraleda, 30,20 ídem.
68.—D. Ramón Román y Arizmendi, 30,15 ídem.
69.—D. Antonio Casares y Estrada, 30,15 ídem.
70.—D. José Vidal y Ferrés, 30,15 ídem.
71.—D. Carlos Agulló e Ibarra, 30,15 ídem.
72.—D. Augusto Alejandro Vázquez y Reija, 30,10 ídem.
73.—D. Aurelio Sarasa y Sanz, 30,10 ídem.

MINISTERIO DE INSTRUCCION
PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 1.843.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por doña Carmen de Juan y Blesa,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien concederle la excedencia en el cargo de Auxiliar de Ciencias de la Escuela Normal de Mastrás de Segovia, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 27 de Julio de 1918.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Noviembre de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.844.

Exemo. Sr.: Con motivo del pleito contencioso-administrativo número 5.711, que promovieron contra la Real orden de este Ministerio, calendada el 7 de Julio de 1923, doña Concepción Hueto, doña Dolores Nogués y doña Dolores Galván, Profesoras numerarias de Escuelas Normales, otra Real orden de 28 de Abril de 1927 dispuse

que se cumpliera en sus propios términos el siguiente fallo (recaído en dicho pleito), fecha 31 de Enero de 1927, a saber:

"Fallamos que debemos revocar y revocamos la Real orden de 7 de Julio de 1923, dictada por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, para dar cumplimiento con la relación rectificadora del Escalafón de Maestras Normales que le acompaña, a la sentencia de 14 de Marzo de 1923, de la disuelta Sala cuarta de este Tribunal, y, en su lugar, declaramos que las demandantes tienen derecho: Doña Concepción Hueto Maté, a figurar en el referido escalafón, por ostentar el núm. 21 en la lista de méritos de la Escuela en la promoción de 1915 a 1916, antes que doña Herminia Martínez, núm. 23, y que doña María Carbajo, núm. 30; y que las otras dos, doña Dolores Nogués Sardá y doña Dolores Galván Dave, números 24 y 26 de la mencionada lista, no deben estar puestas a doña Trinidad Vives y a doña María Carbajo, números 29 y 30, respectivamente; y mandamos, en su virtud, se proceda de nuevo a la rectificación del orden de puestos en la parte del escalafón de que se trata, afectado por la presente demanda, para hacer efectivo en lo posible el derecho que ahora se declara, en relación con el definido en la sentencia de 14 de Marzo de 1923, adoptando para ello la Administración la forma práctica que crea más realizable y procedente, con respeto siempre a los derechos, aunque contrapuestos, de las demandantes al de algunas de sus compañeras, ya ejecutoriamente reconocidos, en beneficio de las primeras. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID e insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Antonio Marín de la Bárcena.—José Martínez.—Manuel Díaz Gómez.—Adolfo Balbontín.—Manuel F. Golfín."

En su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la parte afectada en el escalafón de dicho Profesorado, como consecuencia de ese fallo, se rectifique de manera que el orden de mayor a menor antigüedad que han de tener en el mencionado escalafón las Profesoras que a continuación se citan, sea el siguiente:

Doña María Jesús Pérez Sacane.

Doña Concepción Hueto Maté.
Doña Herminia Martínez Cabrera.
Doña Dolores Nogués Sardá.
Doña Dolores Galván Dave.
Doña María Carbajo de Prae.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Noviembre de 1928.

CALLEJO

Señor Presidente del Tribunal Supremo.

Núm. 1.845.

Ilmo. Sr.: Existiendo una dotación vacante en la categoría séptima del Escalafón general de Catedráticos de Institutos, por haber sido jubilado el día 30 de Noviembre último D. Felio Morey Rebasa, Catedrático en el de Mahón,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se den los ascensos de escala reglamentarios, y en su virtud, que D. Joaquín Alvarez Pastor, Catedrático en el de Valencia, ocupe el número 360 de dicha Sección y sueldo anual de 7.000 pesetas; el 431 de la octava, D. Manuel López Hernández, del de Cuenca, el de 6.000, y el 497 de la novena, D. Francisco Alicart Garcés, del de Melilla, con cargo a éste las 4.000 pesetas, que es el sueldo inicial del Profesorado de Institutos, al presupuesto del Instituto de "Victoria Eugenia", del de Melilla, del que es Catedrático, y las 1.000 que corresponden a este ascenso, al de este Ministerio, conforme lo ordenado en la primera de las disposiciones transitorias del Real decreto de 12 de Noviembre próximo pasado.

Los indicados ascensos lo serán con efectos y antigüedad de esta fecha, día siguiente a la vacante referida.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Diciembre de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.846.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en los artículos 75, 149 y 150 del vigente Estatuto, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo

de 1923 y Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 26 de Febrero de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Que asciendan en corrida de escalas a los sueldos y con las antigüedades que se expresan, los siguientes Maestros y Maestras del primer escalafón:

MAESTROS

1-11-928.—Vacante del Sr. Míguez, número 1.234; a 5.000 pesetas, señor Cortel, 1.687; resultas: a 4.000, Sr. Ferrer, 2.522; a 3.500, Sr. Gordón, 3.969; vacante del Sr. Benavente, 1.334; a 5.000, Sr. Calzada, 1.689; resultas: a 4.000, Sr. Soriano, 2.524; a 3.500, Sr. Muñoz, 3.970; vacante del Sr. Broca, 3.195; a 3.500, Sr. Benavides, 3.971.

2-11-928.—Vacante del Sr. Pedraces, número 3.556; a 3.500 pesetas, Sr. Hurtado, 3.972.

6-11-928.—Vacante del Sr. Pérez, número 1.227; a 5.000 pesetas, señor Rodríguez, 1.690; resultas: a 4.000, Sr. Alarcón, 2.525; a 3.500, Sr. Carmona, 3.973.

9-11-928.—Vacante del Sr. Bargalló, número 323; a 7.000 pesetas, Sr. Fonells, 341; resultas: a 6.000, Sr. Moreno, 849; a 5.000, Sr. Arregui, 1.691; a 4.000, Sr. Navalón, 2.526; a 3.500, Sr. Vico, 3.974.

11-11-928.—Vacante del Sr. Ayuda, número 2.982; a 3.500 pesetas, Sr. Cecilio, 3.975.

25-11-928.—Vacante del Sr. Moreno, número 30; a 8.000 pesetas, Sr. Segura, 126 de la Real orden de 13 de Enero último; resultas: a 7.000, Sr. Vallhonrat, 344; a 6.000, Sr. Revelles, 850; a 5.000, Sr. Abril, 1.693; a 4.000, Sr. Lorente, 2.527; a 3.500, Sr. Molina, 3.976.

28-11-928.—Vacante del Sr. Anglada, número 786; a 6.000 pesetas, Sr. Grané, 853; resultas: a 5.000, Sr. Echevarría, 1.694; a 4.000, señor Sesé, 2.528; a 3.500, Sr. González, 3.977.

29-11-928.—Vacante del Sr. Espinilla, 834; a 6.000, Sr. Gómez, 854; resultas: a 5.000, Sr. Mir, 1.696; a 4.000, Sr. Barbero, 2.529; a 3.500, Sr. Varga, 3.978.

MAESTRAS

1-11-928.—Vacante de la señora Carbonell, 86; a 8.000, señora Parafso, 120 de la Real orden de 13 de Enero último; resultas: a 7.000, señora Farré, 347; a 6.000, señora Míller, 803; a 5.000, señora Lafuente, 1.579; a 4.000, señora Mª st., 2.436;

a 3.500, señora Martín, 3.857; vacante de la señora Balauzart, 394; a 6.000, señora Monzón, 808; resultas: a 5.000, señora Meseguer, 1.580; a 4.000, señora Pujol, 2.437; a 3.500, señora García de Francisco, 3.858; vacante de la señora Lacambra, 594; a 6.000, señora Llamas, 810; resultas: a 5.000, señora Zanuy, 1.582; a 4.000, señora Permy, 2.438; a 3.500, señora Brunete, 3.859; vacante por anulación del ascenso de la señora Larraz, 1.571; a 5.000, señora Arisbarreta, 1.583; vacante de la señora Prieto, 2.921; a 4.000, señora Pastells, 2.439; resultas: a 3.500, señora De Fritos, 3.861.

7-11-928.—Vacante de la señora Bertrán, 1.151; a 5.000, señora Pérez, 1.584; resultas: a 4.000, señora Roda, 2.440; a 3.500, señora Burgués, 3.862.

10-11-928.—Vacante de la señora Sánchez, 1.315; a 5.000, señora Arburúa, 1.585; resultas: a 4.000, señora Montes, 2.441; a 3.500, señora Sáinz, 3.863.

14-11-928.—Vacante de la señora Berenguer, 227; a 7.000, señora Sevilla, 348; resultas: a 6.000, señora Montero, 814; a 5.000, señora Bes, 1.586; a 4.000, señora Vico, 2.442; a 3.500, señora Moro, 3.864.

15-11-928.—Vacante de la señora Sánchez, 1.371; a 5.000, señora Azcárraga, 1.588; resultas: a 4.000, señora Cordona, 2.443; a 3.500, señora González, 3.865.

16-11-928.—Vacante de la señora Doménech, 1.565; a 5.000, señora Peguero, 1.589; resultas: a 4.000, señora Regidor, 2.444; a 3.500, señora Asborga, 3.866; vacante de la señora Núñez, 2.472; a 3.500, señora Monjas, 3.867.

17-11-928.—Vacante de la señora Domingo, 1.318; a 5.000, señora Oliver, 1.590; resultas: a 4.000, señora Navarrete, 2.445; a 3.500, señora Gómez, 3.868; vacante de la señora Medina, 1.862; a 4.000, señora Fuentes, 2.446; resultas: a 3.500, señora Hernández, 3.869.

20-11-928.—Vacante de la señora Silvestre, 633; a 6.000, señora Fernández, 815; resultas: a 5.000, señora Flor, 1.591; a 4.000, señora Blasco, 2.446 bis; a 3.500, señora Mallo, 3.870.

26-11-928.—Vacante de la señora García, 1.737; a 4.000, señora Martorell, 3.447; resultas: a 3.500, señora Prieto, 3.871.

1-12-928.—Vacante de la señora Amelio, 1.798; a 4.000, señora Peña, 1.449; resultas: a 3.500, señora Se-

rrato, 3.872; vacante de la señora Fenero, 1.809; a 4.000, señora Colomer, 2.449; resultas: a 3.500, señora Custodio, 3.873.

2.º Que cubra sueldo de 3.000 pesetas, con efectos económicos desde el día de su posesión por reingreso, doña Pilar Sarasa Bringola, omitida del primer escalafón.

3.º Que se anule el ascenso provisional a 2.500 pesetas del Maestro que fué de Patronato, D. Fructuoso Rico y Rico, que figuraba en el segundo escalafón con el número 1.719, porque contándole los servicios a partir del 2 de Enero de 1917, en que ingresó en el Magisterio nacional por concurso de interinos, le corresponde ocupar el número 2.832 bis, a continuación de los ingresados con 625 pesetas en 1.º de Enero de 1917.

4.º Que por consecuencia de lo dispuesto en el apartado 15 de la Real orden número 1.553, de 9 de Octubre último (GACETA del 13), quedan anulados los ascensos provisionales a 2.500 pesetas de los Maestros de Patronato D. Felipe Lago Portela, número 1.680, y D. Avelino Durán Cuntin, número 1.703, en consideración a que son de aplicación a los interesados los apartados A) y B) del número 4.º de la citada Real orden.

5.º Que asciendan a los sueldos que se indican y con las antigüedades que se expresan los siguientes Maestros y Maestras del segundo escalafón:

MAESTROS

26-10-928.—Vacante por anulación del ascenso del Sr. Vega, 1.073; a 3.000, Sr. Del Río, 1.109; vacante por anulación de ascenso provisional del Sr. Durán, 1.703; a 2.500 Sr. Pérez, 2.190; vacante por ídem íd. del señor Rico, 1.719; a 2.500, Sr. Avellaneda, 2.191.

11-11-928.—Vacante del Sr. Villaboa, 69; a 3.000, Sr. García, 1.110; resultas: a 2.500, Sr. Vicente, 2.192.

13-11-928.—Vacante del Sr. Fernández, 1.385; a 2.500, Sr. Hidalgo, 2.195.

22-11-928.—Vacante del Sr. Díez, 896; a 3.000, Sr. Caballero, 1.110 bis; resultas: a 2.500, Sr. Torres, 2.197.

24-11-928.—Vacante del Sr. Manrique, 1.570; a 2.500, Sr. Canteli, 2.198.

29-11-928.—Vacante del Sr. González, 648; a 3.000, Sr. Figuera, 1.111; resultas: a 2.500, Sr. Martínez, 2.200.

MAESTRAS

11-11-928.—Vacante de la señora Colas, 1.256; a 2.500, señora Escadere, 1.958.

12-11-928.—Vacante de la señora Puig, número 1.301; a 2.500 pesetas, señora Rodríguez, 1.959.

18-11-928.—Vacante de la señora Pérez, número 196; a 3.000 pesetas, señora Rodríguez Bragulat, omitida, con efectos económicos de la indicada fecha (18-11-928), y para escalafón de 1.º de Julio último, por corresponderla ocupar el número 179 bis, por razón del lugar con que figuró en el escalafón de 1917, delante de la señora Feo del Castillo; resultas: a 2.500, señora Leal, 1.965, con efectos económicos y del escalafón de 18-11-928.

23-11-928.—Vacante de la señora Ibáñez, número 1.026; a 2.500 pesetas, señora Lacambra, 1.967.

1-12-928.—Vacante de la señora Albelda, número 517; a 3.000 pesetas, señora Ocaña, 914; resultas: a 2.500, señora Llanas, 1.968.

6.º Que ascienda al sueldo de 2.500 pesetas, con la antigüedad, a efectos económicos y del escalafón, de 1.º de Julio último, D. Nicomedes de Pedro Sabido, Maestro de Somolinos (Guadalajara), núm. 2.069 del segundo escalafón, en la vacante del Sr. Lage, núm. 1680; y

7.º Que habiéndose admitido la renuncia a doña María Velao Oñate, por orden de 29 de Octubre último (B. O. núm. 91), con pérdida de los derechos adquiridos, de la Escuela de Castillejos, Chamartín de la Rosa (Madrid), para que fué nombrada por turno de reingreso en 3 de Agosto, quede sin efecto lo prevenido por el apartado 10 de la Real orden número 1.612 de 20 de Octubre del corriente año (GACETA del 27).
De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1928.

CALLEJO

Señores Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio y Jefes de las Secciones administrativas de Primera Enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Núm. 263.

Hmo. Sr.: Constituido el Instituto Español de Oceanografía, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto-ley de 3 de Noviembre último,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que continúe ocupando el mismo local en que estaba instalada la extinguida Dirección general de Pesca, en el piso tercero y tercero bis, de la casa núm. 31 de la calle de Alcalá de este Corte.

De Deal orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1928.

BENJUMEA

Señor Director del Instituto Español de Oceanografía.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REALES ORDENES

Núm. 1.265.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes intercedidos por los señores que más adelante se relacionan, todos los cuales han solicitado los beneficios del Real decreto de 21 de Junio de 1926, en concepto de obreros y padres de familias numerosas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien otorgar a los mismos la calidad de beneficiarios del Régimen que regula la disposición aludida, con los derechos que se especifican a continuación:

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º a los obreros padres de ocho hijos:

D. Tomás Fernández Iglesias.—Madrigal de Vera (Cáceres), calle de Iglesia.

D. Juan P. Garrido Villegas.—Andújar (Jaén), Corta, 2.

D. Angel Ríos Fuentesvilla Torres.—Torrelavega (Santander).

D. Ricardo Saragüeta Urrutia.—Valle de Ebro (Navarra).

D. Santiago Bastante Prado.—Mánzanares (Ciudad Real), Matadero, 3.

D. Pedro Alfonso Moreno.—Mogán (Las Palmas), C. del Palmito.

Doña Crescencia Morena Caño.—Madrid, Luis Misón, 3.

D. Ventura Ramos Granada.—Segura de León (Badajoz).

D. Pascual Sierra Martínez.—Castellón (Alicante).

D. Francisco Otero Pastoriza.—Bosco-Bueu (Pontevedra).

D. Manuel Lobo Villar.—Osuna (Sevilla).

D. Eleuterio Martín Correa.—Pe-

dras S. Esteban (Valladolid), ronda Santa Ana.

D. Ezequiel Germán Martín.—Retascón (Zaragoza), Enmedio, 21.

D. Juan Manuel Julián Hernández.—Retascón (Zaragoza), Enmedio, 20.

D. Ignacio Labrado Olalla.—Otero (Toledo), Real, 6.

D. Fernando Holgado Holgado.—Villamartín (Cádiz), Dueñas, 30.

D. Juan López Benítez.—Mengabril (Badajoz), Caballeros, 10.

D. Celestino del Río Martínez.—Torrerávalo (Soria).

D. Francisco Martos Delgado.—Osuna (Sevilla).

D. José Rodríguez Ramírez.—Osuna (Sevilla).

D. José Martín Funcia.—Fermoselle (Zamora), C. de Alto Santa Colamba.

D. Pedro Corrales Ramírez.—Madrid, Cuesta de las Descargas, 7, 2.º

D. Víctor Carrasco Plaza.—Madrid, Mira el Río Alta, 7.

D. Eugenio Doroteo Fernández Expósito.—Carabanchel Alto (Madrid), travesía de la Arboleda, 4.

D. Cristóbal Ruiz Ruiz.—Alorá (Málaga).

D. Marcelo Martín Palomo.—Madrid, Juan Antón, 65.

D. Francisco Muñoz León Mateos.—Estepar (Sevilla), Cardenal Spínola, número 10.

D. Adolfo Soria Soto.—Albéríte (Logroño).

D. Bonifacio Santana Castro.—Medina del Campo (Valladolid).

D. Emilio Alvarez Iglesias.—Garcibuey (Salamanca).

D. Graciano Jorge Coll.—Madrid, María Guzmán, 4.

D. Esteban Antolín Expósito.—Madrid, Los Artistas, 22.

D. Rafael Martín Lordal.—Madrid, Amparo, 69, 3.º

D. Manuel Pérez Incógnito.—Peliquín-Canedo (Orense).

D. Amadeo Valdivielso García.—Renedo de Esgueva (Valladolid).

D. Amador Viñar Aguilar.—Carril (Pontevedra).

D. José Estrada Valdés.—Muros de Nalón (Oviedo), "Relorio".

D. Manuel Domínguez Martín.—San Miguel de la Rivera (Zamora), C. de Diezmo.

Doña Socorro Mier.—Andarujó-Langreo (Oviedo).

D. Juan Muñoz Manso.—Carbonero el Mayor (Segovia), C. de Temeroso.

D. Antonio López García.—Melilla (Africa), Polavieja, 56.

D. Nemesio Puente Herrero.—Bogajo (Salamanca), Regatón, 27.

D. Isidoro Francisco Martín.—Bogajo (Salamanca), Pirana, 9.

D. Antonio Moreno Prado.—Córdoba, Juan Torres, 9.

D. Teodoro Millán Franco.—Bilbao (Vizcaya), La Fuente, 2.

D. Francisco Liñán Sevilla.—Mónachil (Granada), Barrio Alto.

D. Alberto González Barrio.—Collado de Villalba (Madrid).

D. Pedro González Martín.—Salamanca, carretera de Pregoneda, 1.

D. Frutos Núñez Rodríguez.—Covarrubias (Burgos), Navío, 3.

D. Inocencio Sáiz Llanos.—Cauro-Torrelavega (Santander).

D. Romualdo Pantoja Hidalgo.—Bargas (Toledo), C. García Parra, 11.

D. Andrés Gallart Merino.—Riola (Valencia), Barca, 22.

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º a los obreros padres de nueve hijos.

D. José Sánchez Rivas.—Zamayón (Salamanca), C. Ledesma.

D. Juan Hernández Díaz.—Las Palmas (Canarias), Las Canteras.

Doña Inés Serrano Cayón.—Torrelavega (Santander).

D. Andrés Salazar Escribano.—San Pedro del Pinatar (Murcia).

D. Donato Aguado Díaz.—Móstoles (Madrid), Montero, 23.

D. Eustaquio Bayón Martín.—Pozal de Gallinas (Valladolid).

D. Adolfo Villalón García.—Salamanca, barrio de Garrido.

D. Daniel Segovia Castillejo.—Olmeda (Cuenca), Rincón, 1.

D. Carlos Miranda Guerra.—Pamplona (Navarra), Consejo de Ciento número 486.

D. Esteban Castro Comendador.—Madrid, Segovia, 31.

D. Rafael Lorenzo Cebrián.—Chilpiana (Cádiz), P. Higuera.

D. José Andrés Segarra.—Valencia Artes y Oficios, 58.

D. Víctor Francisco Zardoya Navarro.—Ablitas (Navarra), calle de San Miguel.

D. Salvador Poquet Marcos.—Villalonga (Valencia), Santa Teresa, 3.

D. Laureano Baizán Fanjul.—Bogallos (Oviedo).

D. Joaquín Andreu Vila.—Colungo (Huesca), Baja, 15.

D. Rafael Fariñas Centeno.—Segura de León (Badajoz), Ollerías, 8.

D. Emilio Martín Belloso.—Baños de Montemayor (Cáceres).

D. Pedro Benítez Hernández.—Jerez de la Frontera (Cádiz), Sol 65.

D. Francisco Bustamante Alcántara.—Málaga, Buenos Aires, 12.

D. Teodoro Moreno Santana.—Otero (Toledo), Hornó, 1.

Dña Asunción Bueso Rica.—Osma (Soria).

D. Calixto Plaza Pérez.—Aldeamayor de San Martín (Valladolid).

D. José Castro Camarero.—Covarrubias (Burgos), Obispo Peña, 16.

D. Julián Pérez Arroyuelo.—Sierrapando-Torreavega (Santander).

D. Francisco Sánchez Sevilla.—Tallavera de la Reina (Toledo), Salmerón, 10.

D. Manuel Alvarez Rodríguez.—Intriago-Cangas de Onís (Oviedo).

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º a los obreros padres de 10 hijos.

D. Felipe Gallego García.—La Roda (Albacete), Santa María, 185.

D. Ramón Corral López.—Toques (Coruña), Aldea Correira.

D. Manuel Pradas Romero.—Osuna (Sevilla).

D. José Muñoz González.—Osuna (Sevilla).

D. Mariano Rodríguez Jorge.—Madrid, subida de Santa María, 3.

D. Lino Arcos Martínez.—Vallecas (Madrid), Alta, 30.

D. Robustiano Pozo Sánchez.—Foradizos de Avila (Avila), Avila, 45.

D. Horacio Navas Suárez.—Santa María de Grado (Oviedo).

D. Manuel Alvarez García.—Casares-Mieres (Oviedo).

D. Gregorio Rodríguez Timón.—Matrugal Vera (Cáceres).

D. Antonio López Martín.—Medina del Campo (Valladolid).

D. Luciano López González.—Molinicos (Albacete), C. de Montañez.

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 4.º), 7.º y 8.º a los obreros padres de 11 hijos.

D. Sebastián Aguirre Ruiz.—Barayo (Santander).

D. Nicomedes Domínguez Salas.—Fuente de Cantos (Badajoz), Carmelitas, 43.

D. José Alfonso Hernández.—Mogán (Las Palmas), C. de Gil de la Cuesta.

D. José María Matías Hernández.—Pozos de Hinojos (Salamanca).

D. Juan Rodríguez Muñoz.—Andújar (Jaén), Capuchinos.

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 5.º), 7.º y 8.º a los obreros padres de 12 hijos.

D. Juan Alonso Sotón.—Polanco (Santander).

D. Antonio Almendro Arques.—Leganés (Madrid), huerta de los Frailes.

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 6.º), 7.º y 8.º a los obreros padres de 13 hijos.

D. Antonio Dacosta Rocha.—Villanueva de Arosa (Pontevedra).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Noviembre de 1928.

AUNOS

Señores Director general de Acción Social y Emigración, Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

Núm. 1.266.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que más adelante se relacionan, todos los cuales han solicitado los beneficios del Real decreto de 21 de Junio de 1926, en concepto de funcionarios y padres de familia numerosa,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien otorgar a los mismos la calidad de beneficiarios del régimen que regula la disposición aludida, con los derechos que se especifican a continuación:

Los beneficios del artículo 9.º a los padres de ocho y nueve hijos

D. Eladio Gutiérrez Antonio.—Maestro titular, Valdevacas y Guijar (Segovia).

D. Lütgardo López Ramírez.—Capitán fragata, Escuela Aeronáutica Naval, Barcelona.

D. Andrés Rodríguez Gutiérrez.—Capitán (E. R.), disponible, Las Palmas.

D. Emerico Salas Orodea.—Burgos, Comisario de Guerra.

D. Ildefonso Romero Arenas.—Guardia Seguridad, Santa Engracia, núm. 74, Madrid.

D. Joaquín No Hernández.—Profesor Escuela Industrial, Valladolid.

D. Sebastián Petit Vallbona.—Las Palmas, Médico titular.

D. Emeterio Rodríguez Álvarez Megino.—Barcelona, Capitán (E. R.) Ingenieros en el cuarto Regimiento Zapadores Minadores.

D. Gil Blanco Gazapo.—Riofrío de Aliste (Zamora), Maestro nacional.

D. Pascual Canto Segura.—Valencia, Plaza Mosén Milá, 1. 2.º

D. Hilario Goyenechea Iturriz.—Salamanca, Profesor. Música Normal Maestros.

D. Jesús García Fernández.—Pa-

las de Rey (Lugo), Sargento retirado, Gobierno civil.

D. Baldomero Martínez Fernández.—La Puerta (Guadalajara), Maestro nacional.

D. Luis Solís Marta.—Valencia, Jefe Telégrafos.

D. Ramón Crespo Segade.—Ortigueira (Coruña). Inspector municipal Higiene.

D. Jesús Garzón y Guitián.—Maestro, Cadalso (Cáceres).

D. Francisco Gómez Castro.—Alfox de Lloredo, Peón caminero.

D. Mariano Ariza Urbano.—San Fernando (Cádiz), Celador Penitenciaria.

D. Agapito Pérez Gallego.—Veterinario municipal, Madrid.

D. Atanasio Alonso Alonso.—Secretario Ayuntamiento, Sada (La Coruña).

D. Ramón Pagola y Coya.—San Sebastián (Guipúzcoa), Dirección Caminos provinciales.

D. Joaquín Llósegui Alday.—Director Hacienda Diputación, San Sebastián (Guipúzcoa).

D. Manuel Bouzo Fernández.—Maestro titular, Orense.

D. Fernando Garralda Calderón.—Teniente Fiscal Audiencia Valladolid.

D. Nicolás Valenciano García.—Gumiél del Mercado (Burgos), Farmacéutico.

D. José Andújar Sblana.—Teniente Coronel Médico, Burgos.

D. Joaquín Serrano Navarro.—San Aytino, Secretario Ayuntamiento Mazaleón (Teruel).

D. Benito Escudero Esteban.—Serrada (Valladolid), Ciudad Real 23, Veterinario.

D. Antonio Peláez Campomanes García.—Madrid, Teniente Ingenieros. Situación reemplazo primera Región.

D. Julio Sáenz Barés.—Bilbao (Vizcaya), Profesor auxiliar Escuela Ingenieros industriales.

D. Rogelio Caridad Pita.—Coruña, Teniente Coronel Infantería Isabel la Católica, 54.

D. Francisco Fernández Valdés.—Avilés (Oviedo), Sargento retirado Carabineros.

D. Manuel González Sanguino.—Trujillo (Cáceres), Oficial del Ayuntamiento.

D. Arturo Alonso Elices.—Mahón (Balears), Coronel Regimiento Mahón, 63.

D. José Márquez Caballero.—Juez primera instancia Barcelona.

D. Pedro Múgica y Goicolea.—Farmacéutico, Bilbao (Vizcaya).

D. Pablo Rubio Rubio.—Maestro titular; Sotosalbos (Segovia).

D. Enrique Alvarez Sanz.—Maestro titular; Valdestillas (Valladolid), Boleo Viejo, 11.

D. Alberto García Rabanal.—Maestro nacional; Cimanes del Tejar (León).

D. Higinio More Tornes.—Teniente Infantería retirado; Vitoria (Alava).

D. Antonio Prada Caldevilla.—Teniente coronel Infantería Zona Reclutamiento de Zamora, 37.

D. Juan Solano Cuevas.—Algamuta (Sevilla).

Los beneficios de los artículos 9.º y 10.º a los padres de diez hijos:

D. José Aznar Envie.—Capitán Infantería disponible primera Región. Carranza, 6, Madrid.

D. José Fernández García.—Briz (Santander), Profesor de Máquinas de la Escuela Industrial, Santander.

D. Francisco Delgado Jiménez.—Teniente coronel de Ingenieros en el Parque de la primera Región.

D. Francisco Fernández Blasco.—Torrero tercero de faros. Pontevedra.

D. Hilario Fernández Jordán.—Sargento Guardia civil. Laviana (Oviedo), Cuartel Guardia civil.

D. Emilio García García.—Secretario Ayuntamiento. San Muñoz (Salamanca).

D. Jesús Quiroga Losada.—Campamento de Paterna (Valencia).—Capitán Artillería sexto regimiento ligero.

D. Antonio Ribot y Pou.—Santa Cruz de Tenerife.—Jefe Administración civil de primera, en el Gobierno civil.

D. Luis Caturba Travieso.—Barcelona. Comandante Infantería excedente en la cuarta Región (Barcelona).

D. Severino García Antuña.—Empleado municipal. San Martín del Rey Aurelio (Oviedo).

D. Paulino García Esteban.—Sevilla.—Teniente retirado.

Doña Ramona Criado Ojellano.—Maestra nacional.—Malpica (Coruña).

Los beneficios de los artículos 9.º, 10.º y 11.º (caso 1.º) a los padres de once hijos:

D. Fernando Núñez Borné.—Madrid.—Comandante Infantería, Profesor Escuela Central de Tiro.

D. Rafael Fernández Cruz.—Jefe segundo Cuerpo pericial Aduanas.—Toledo.

D. José Gómez Otóiz.—Inspector municipal de Sanidad.—Lambier (Navarra)

D. Antonio Asensio Crespo.—Vigilante Casa Galera, Bilbao.

D. Julio Miranda Carrero.—Maestro nacional.—Villasilos (Burgos).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Noviembre de 1928.

AUNOS

Señores Director general de Acción Social y Emigración, Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

Núm. 1.267.

Ilmo. Sr.: Verificado el escrutinio de las elecciones convocadas por Real orden de 9 de Agosto último para la constitución del Comité paritario interlocal de "Oficios y Materiales de la Construcción", de Almería, comprendido en los grupos quinto y sexto del Real decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926, y designadas por este Ministerio las personas que han de desempeñar los cargos de Presidente, Vicepresidente primero y Secretario,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el Comité paritario interlocal de "Materiales y Oficios de la Construcción", de Almería, comprendido en los grupos quinto y sexto, quede constituido en la forma siguiente:

Presidente, D. Miguel Gómez Navarro.

Vicepresidente primero, D. Antonio Fernández Hidalgo.

Vocales patronos efectivos: D. Joaquín López Murcia, D. Luis Algarra, D. Tomás Montesinos, D. Francisco Martínez Tamayo y D. Francisco Alvarez Lloret.

Vocales patronos suplentes: D. José Plaza Cruz, D. Salvador Carmona Civera, D. Lorenzo Romera del Aguila, D. Francisco María López y D. Manuel Palenzuela Cuerva.

Vocales obreros efectivos: D. Francisco Barón Nades, D. Juan Martínez Quesada, D. José López Plaza, don José Ruano Gaitán y D. Juan Murcia Criado.

Vocales obreros suplentes: D. Arturo Yanguas Gutiérrez, D. Maximiliano Martínez Hernández, D. Antonio García López, D. Antonio del Aguila Salinas y D. Jerónimo Ortega Ureña.

Secretario, D. Francisco Callejón González.

Lo que de Real orden digo a V. I.

para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

Núm. 1.268.

Ilmo. Sr.: Verificado el escrutinio de las elecciones convocadas por Real orden de 4 de Noviembre último para la constitución del Comité paritario interlocal de "Peluqueros y Barberos", de Almería, comprendido en el grupo 24 del Real decreto-ley de Organización Corporativa Nacional, de 26 de Noviembre de 1926, y designadas por este Ministerio las personas que han de desempeñar los cargos de Presidente, Vicepresidente primero y Secretario,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el Comité paritario interlocal de "Peluqueros y Barberos", de Almería, comprendido en el grupo 24, quede constituido en la forma siguiente:

Presidente, D. Pedro Peral Manín, Vicepresidente primero, D. Eduardo Moreno Nieto.

Vocales patronos efectivos: D. Antonio Bonilla García, D. Francisco Gastejón Giménez, D. José Hernández Pol, D. Antonio Pérez Lorente y don Claudio Pimentel González.

Vocales patronos suplentes: D. Ramón Martínez Rojas, D. Antonio Alcalde Rodríguez, D. Antonio Espinosa Larios, D. Ignacio Pérez Salmerón y D. Joaquín Hernández Martínez.

Vocales obreros efectivos: D. Pedro Ruiz López, D. José Rojas Gutiérrez, D. Enrique García García, D. Manuel Ferrón García y D. Jesús Uroz Espinar.

Vocales obreros suplentes: D. Ginés Asensio Angulo, D. Manuel Sánchez Urán, D. Crisóbal Portillo Portillo, D. Antonio Fernández Villegas y don José Moreno.

Secretario, D. Francisco Laynez Taramelli.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REAL ORDEN

Núm. 207.

Ilmo. Sr.: Habiendo pasado los servicios de Comercio a depender de este Ministerio por el Real decreto de reorganización de los Departamentos ministeriales de 3 de Noviembre último, en cumplimiento del mismo, y del de 2 del citado mes, creando la Cámara Oficial Hostelera de España,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que la Cámara Oficial Hostelera de España pase a depender del Ministerio de Economía Nacional.

2.º Que la Junta organizadora de la mencionada Cámara Oficial Hostelera, encargada de formar el censo de la misma y de redactar un proyecto de Reglamento provisional, quedará constituida por don Miguel Regás, Presidente de la Federación Hostelera Española y de la Asociación de Hoteleros de Cataluña (Barcelona); D. Manuel Pardo Pin, Presidente de la Sociedad de Fondistas y Similares, de Madrid; D. Pablo Vanderschrick, de la Sociedad Hispano-Americana de Grandes Hoteles, de Madrid; D. Julián Gutiérrez, Presidente de la Sociedad de Dueños de Hoteles, de Santander; D. Rafael Simón, Presidente de "La Previsora" (Asociación de Hoteleros), de Sevilla; don Francisco Tormo, Presidente de la Sociedad de Hoteleros, de Valencia; D. Rafael Alonso, Presidente de la Asociación de Hoteleros, de Zaragoza; D. Fernando de Andrés, Presidente de la Sociedad de Hoteleros, de Valladolid.

3.º Que esta Junta organizadora deberá someter el proyecto de Reglamento provisional que redactó a la aprobación del Ministerio de Economía Nacional, en un plazo de veinte días, a partir de la publicación de esta disposición en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1928.

ANDES

El Sr. Director general de Comercio y Abastos.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS PUBLICOS

CONCURSO EXTRAORDINARIO DEL MES DE NOVIEMBRE DE 1928.

Relación nominal de las clases del Ejército y de la Armada propuestas para tomar parte en las oposiciones anunciadas en 4 de dicho mes (GACETA número 309), para proveer una plaza de Oficial tercero del Escalafón de Administración y otra plaza de Oficial tercero del Escalafón de Contabilidad del Ayuntamiento de Valdecasas (Madrid), dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas cada una.

Sargento licenciado Rosendo Borlet López, con 7-4-5 de servicio y 3-11-12 de empleo.

Cabo Isidro Díez Mancebo, con 4-6-4 de servicio.

Idem Bienvenido Sánchez García, con 2-10-24 de servicio.

Idem Fernando Pastor Camarero, con 2-3-0 de servicio.

Soldado José Luis Vicitez Cantolla, con 1-9-4 de servicio.

Sargento de complemento José María Mauri, con 0-9-0 de servicio y 0-3-0 de empleo.

Relación de las clases no admitidas a concurso por los motivos que se expresan.

Por exceder de la edad de treinta y cinco años (regla segunda del artículo 12 del Reglamento):

Escribiente de Oficinas militares D. David Latorre García.

Por no acompañar los certificados de reconocimiento facultativo y de antecedentes penales requeridos en las instrucciones del concurso:

Cabo Mariano Casiano Pérez Ceinos.

Por no acompañar el certificado de antecedentes penales requerido en las instrucciones del concurso:

Sargento Diego Flores Sánchez.

Soldado Juan Cerito Jacobo.

Por exceder de la edad de cuarenta años, límite máximo señalado en las instrucciones del concurso:

Soldado Eduardo García Gómez-Espejo.

Madrid, 14 de Diciembre de 1928.—
El General Presidente, José Villalba.

Relación nominal de las clases del Ejército y Armada propuestas para tomar parte en las oposiciones anunciadas en 4 de dicho mes (GACETA número 309), para proveer una plaza de Auxiliar tercero administrativo del Ayuntamiento de Salamanca, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

Carabinero de activo José Fernández Borrego, con 7-3-29 de servicio.

Sargento licenciado Juan Carrasco Muriño, con 2-8-12 de servicios y 0-10-0 de empleo.

Suboficial de complemento D. Angel Bailón Crespo, con 2-0-1 de servicio y 1-5-0 de clase, de segunda categoría.

Idem id. D. Francisco Díaz Serrano, con 1-0-1 de servicio y 0-5-0 de clase, de segunda categoría.

Cabo Alfonso Marcos Martín, con 5-0-11 de servicio.

Idem Abelardo Sánchez Benito, con 3-8-27 de servicio.

Idem Vicenta Martín Portilla, con 2-10-3 de servicio.

Sargento para la reserva Mariano González Fernández, con 1-10-1 de servicio.

Cabo Fausto Ubierna Güemes, con 1-7-22 de servicio.

Cabo para la reserva José Esteban Ortiz, con 5-1-24 de servicio.

Soldado Eduardo Benito Cuadrado, con 3-11-23 de servicio.

Idem Julio González Martín, con 3-0-15 de servicio.

Idem Germán Ruiz Asunción, con 2-6-29 de servicio.

Relación de las clases no admitidas a concurso por los motivos que se expresan.

Por no haberse recibido el doble estado resumen de servicios, prevenido en los artículos 49 y 50 del vigente Reglamento para poder clasificarlos, ni el certificado de antecedentes penales, requerido en las Instrucciones del concurso:

Licenciado Aniano Moro Ruano.

Idem Casto Mulas González.

Por no acompañar el certificado de antecedentes penales, requerido en las Instrucciones del concurso:

Sargento de la reserva Jacinto Parrada Sánchez.

Madrid, 14 de Diciembre de 1928.—
El General Presidente, José Villalba.

Relación nominal de las clases del Ejército y la Armada, propuestas para tomar parte en las oposiciones anunciadas en 4 de dicho mes (GACETA número 309), para proveer una plaza de Auxiliar administrativo de la Diputación provincial de Cáceres, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas.

Cabo Serafín Castillo Moreno, con 3-7-24 de servicio.

Madrid, 14 de Diciembre de 1928.—
El General Presidente, José Villalba.

PRESIDENCIA Y ASUNTOS EXTERIORES

CANCILLERIA

La Embajada de Francia notifica a este Departamento la adhesión del Irak al Convenio Internacional Telegráfico, firmado en San Petersburgo el 22 de Julio de 1875.

Lo que se hace público para

nocimiento general. Madrid, 7 de Diciembre de 1928.—El Secretario general, B. Almeida.

La Embajada de S. M. en París comunica a este Departamento la adhesión al Convenio Sanitario Internacional, firmado en París el 21 de Junio de 1926, con reservas relativas al artículo 8.º de los países siguientes: Terranova, Basoutoland, Protectorado del Bechouanaland, Swaziland, Islas Falkland, Nigeria, Rhodésia del Norte, Seychelles, Sierra Leona. Y la adhesión sin reservas de: Rhodésia del Sur, Bahamas, Honduras británica, Ceylán, Chipre, Estados Confederados Malayos, Gambia, Costa de Oro, Johore, Kedah, Borneo del Norte, Nyasaland, Palestina y Transjordania, Santa Elena, Straits Settlements, Territorio de Tanganyka, Zanzibar, Kelantan, Brunei, Trengganu, Sarawak, Weibaiwei, Tonga, Fidji y Gibraltar.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 12 de Diciembre de 1928.—El Secretario general, B. Almeida.

SECCIÓN DE COMERCIO

Se ha concedido el "Régium Exequatur" a los señores:

Manuel Otero García, Vicecónsul honorario de Argentina en Vigo.

Ramón Carreira Castro, Vicecónsul honorario de Argentina en Coruña.

Alfonso Hernández de Alba, Cónsul de Colombia en Huelva.

Julio Hardisson, Cónsul honorario del Ecuador en Santa Cruz de Tenerife.

Madrid, 27 de Noviembre de 1928. El Secretario general, B. Almeida.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

"Ilmo. Sr.: Aceptando las razones alegadas por D. Germán Adánez Horecajuelo, Notario de Valladolid, para renunciar al cargo de Vocal del Tribunal de oposiciones a Notarías vacantes en el territorio de aquella Audiencia de Valladolid y, por tanto, al de Secretario del mismo Tribunal para el que fué designado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aceptar la renuncia que ha presentado D. Germán Adánez Horecajuelo y nombrar para sustituirle en el cargo de Vocal a D. Enrique Miralles Prats, Notario de Valladolid, y encargando para que ejerza las funciones de Secretario al Notario, también de Valladolid, D. Luis Ruiz de Huidobro y G. de los Ríos, quien ya fué nombrado Vocal del mencionado Tribunal de oposiciones a Notarías determinadas vacantes en el territorio de la Audiencia de Valladolid."

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Noviembre de 1928.—El Director general, Pío Ballesteros. Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Se hallan vacantes las siguientes Notarías, que se han de proveer en los turnos que se expresan de los establecidos en las reglas a) y b) del artículo 13 del Reglamento de la organización y régimen del Notariado, de 7 de Noviembre de 1921.

NOTARIAS DE PRIMERA CLASE

Al turno 1.º—*Antigüedad en la carrera.*

1.—Alicante (por traslación de don Lorenzo Flores Moreno, en virtud de Real orden de 11 de Diciembre de 1928), distrito del mismo nombre, Colegio de Valencia.

NOTARIAS DE SEGUNDA CLASE

Al turno 1.º—*Antigüedad en la carrera.*

2.—Berja (por excedencia de don Luis Gómez Fernandez, en virtud de Real orden de 23 de Noviembre de 1928), distrito del mismo nombre, Colegio de Granada.

Al turno 2.º—*Antigüedad en la clase.*

3.—Campo de Criptana (por jubilación, por imposibilidad física de don Manuel de Rueda Ruiz, concedida en 30 de Noviembre de 1928), distrito de Alcázar de San Juan, Colegio de Albacete.

Al turno 3.º—*Ascenso en la categoría.*

4.—Reus (por defunción de D. Joaquín Matas Arrovitx, ocurrida en 7 de Diciembre de 1928), distrito del mismo nombre, Colegio de Barcelona.

NOTARIAS DE TERCERA CLASE

Antigüedad en la carrera.

5.—Orduña, distrito de Valmaseda, Colegio de Burgos.

6.—Aoiz, distrito del mismo nombre, Colegio de Pamplona.

7.—Ayerre, distrito de Huesca, Colegio de Zaragoza.

8.—Puebla de Trives, distrito del mismo nombre, Colegio de Coruña.

9.—Cantalpino, distrito de Peñaranda de Bracamonte, Colegio de Valladolid.

10.—Agramunt, distrito de Balaguer, Colegio de Barcelona.

11.—Molledo, distrito de Torrelavega, Colegio de Burgos.

12.—Jalón, distrito de Dénea, Colegio de Valencia.

13.—Huesa del Común, distrito de Montalbán, Colegio de Zaragoza.

14.—Vera, distrito de Tarazona, Colegio de Zaragoza.

15.—Becerrea (por traslación de don José González Palomino, en virtud de Real orden de 11 de Diciembre de 1928), distrito del mismo nombre, Colegio de Coruña.

16.—Páramo, distrito de Sarriá, Colegio de Coruña.

17.—Teba, distrito de Campillos, Colegio de Granada; y

18.—Mazaricos, distrito de Muros, Colegio de Coruña.

Los Notarios solicitarán en una sola instancia o telegrama—tratándose de titulares de Notarías pertenecientes a los Colegios de Eñeares y Las Palmas—las vacantes que pretendan, aunque correspondan a turnos diferentes, sujetándose en todo a las reglas y requisitos establecidos en el artículo 27 del Reglamento del Notariado, reformado por Real decreto de 25 de Junio de 1928 (GACETA del 26); entendiéndose por fecha de ingreso en la carrera (regla cuarta) la de posesión en la primera Notaría servida y no la del título.

Las instancias o telegramas en su caso—se presentarán o dirigirán a esta Dirección general, según lo dispuesto en el citado artículo 27 reformado, dentro de los quince días naturales siguientes a la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, debiendo ingresar las instancias o telegramas en el Registro de referido Centro directivo antes de las dos de la tarde del día en que finalice el plazo, y quedando sin efecto las peticiones que ingresen después de dicha hora, cualquiera que sea la causa.

También manifestarán los Notarios que soliciten las indicadas vacantes no hallarse comprendidos en ninguna de las limitaciones y prohibiciones que para los concursantes a Notarías se establecen en el artículo 21, igualmente reformado, del referido Reglamento notarial, así como que por el hecho algunas de las Notarías que pretenden no incurren en la incompatibilidad a que se refiere el artículo 135; y los que soliciten Notarías de capital de Colegio, consignarán asimismo en sus instancias el día, mes y año en que ocurrió su nacimiento.

Nota.—Las Notarías de Alcalá de Henares (por jubilación por edad, concedida a D. Calixto García de Lablanca, con fecha 23 de Noviembre de 1928), ha correspondido al turno 4.º o de oposición, y dentro de éste, al de oposición entre Notarios; la de Requena (por traslación de D. Enrique Tormo Ballester, en virtud de Real orden de 11 de Diciembre de 1928), ha correspondido al turno 4.º o de oposición, y dentro de éste, al de oposición libre; la Notaría de Valoria Buena, no consume turno, por destinarse al excedente de Matapozuelos D. Alberto Rodríguez y Gómez, y las de Gaucín, Bande, Cabuérniga, Carranza, Grañen, Santillana y Berdún, han de anunciarse según dispone el artículo 13, regla b) del Reglamento del Notariado, al turno de oposición directa y libre.

Madrid, 14 de Diciembre de 1928. El Director general, Pío Ballesteros.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD

Para dar cumplimiento a lo establecido en la Real orden de esta fe

ha, dictada por el Ministerio de la Gobernación, disponiendo se anuncie concurso para proveer las vacantes de Profesores de Francés y de Portugués en la Escuela de Policía Española, en uso de las atribuciones que por el número 7.º de la invocada Real orden se me confieren, he acordado lo siguiente:

1.º Se anuncia a concurso entre funcionarios del Cuerpo de Vigilancia, de las categorías que después se determinarán, las plazas de Profesores de Francés y de Portugués en la Escuela de Policía Española, con la gratificación anual de 3.000 pesetas.

2.º Podrán acudir al concurso los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia comprendidos en las categorías desde Comisario Jefe de brigada a Agente, que acrediten debidamente el más perfecto conocimiento de los citados idiomas.

3.º Los aspirantes a Profesores de Francés acreditarán, además, poseer conocimientos suficientes del portugués, y los que aspiren a la plaza de Portugués justificarán asimismo tener conocimiento del Francés, de conformidad con lo establecido en el artículo 20.º del Reglamento de 5 de Marzo de 1925.

4.º Las instancias y demás documentos que conduzcan a justificar méritos o servicios de los concursantes habrán de presentarse en esta Dirección general en el plazo de quince días naturales, a contar del siguiente de la inserción de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.

5.º La documentación será elevada a este Centro directivo por el Jefe inmediato del solicitante, debiendo aquél consignar su informe respecto al concepto moral y aptitud para el servicio y para la plaza a que aspire el peticionario.

6.º Los concursantes se someterán a las pruebas que acordará la Junta de Jefes de esta Dirección general, a fin de comprobar las alegaciones que con relación a los conocimientos que posean hayan hecho; y

7.º El concurso se resolverá por esta Dirección general con acuerdo de la Junta de Jefes de la misma, a cuyas reuniones asistirá, con voz y voto, el Director de la Escuela de Policía, atendiendo al número de títulos, méritos y servicios más relevantes que acrediten los que aspiren a ocupar las vacantes anunciadas.

Madrid, 12 de Diciembre de 1928.
El Director general, Pedro Bazán.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA

De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto conceder un mes de licencia por enfermedad, al Profesor interino de In-

glés, de ese Centro, D. Agustín Recas Marcos.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Noviembre de 1928.—El Director general, González Oliveros.

Señor Delegado regio del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Manresa.

Vista la instancia de D. Francisco de Paula Gálvez Lancha, Profesor de Matemáticas y Ciencias Físicoquímicas de ese Instituto, en la que solicita un mes de licencia por enfermedad; y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924 y el certificado médico que acompaña,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder un mes de licencia, por motivos de salud, al referido señor Gálvez Lancha.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y el del interesado, con remisión del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Diciembre de 1928. El Director general, G. Oliveros.

Señor Comisario regio del Instituto local de Ibiza.

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de esta fecha, esta Dirección general ha dispuesto que se anuncie para su provisión en propiedad, al turno de oposición libre, las Cátedras de Geografía e Historias de los Institutos nacionales de Segunda enseñanza de Lugo, Vigo, Manresa, El Ferrol, Osuna, Calatayud, Tortosa, Zafra, Las Palmas y Huesca, dotadas con el sueldo de 4.000 pesetas anuales.

Para ser admitido a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 6.º del Reglamento vigente de 8 de Abril de 1910:

1.º Ser español, a no estar dispensado de este requisito, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857.

2.º No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.

3.º Haber cumplido veintidós años de edad.

4.º Tener el título correspondiente para el desempeño de la vacante, o el certificado de aprobación de la tesis doctoral; pero entendiéndose que el opositor que obtuviese la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del referido título académico. La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes; Podrán también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento, cuya apreciación corresponderá al Tribunal.

En estricto cumplimiento del artículo 8.º del mismo Reglamento, bajo

pena de exclusión, las condiciones de admisión habrán de reunirse antes de la terminación del plazo señalado para esta convocatoria, que es el improrrogable de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, sin que tengan necesidad de solicitar de nuevo los aspirantes admitidos en la convocatoria a las cinco primeras vacantes.

Dentro del mencionado plazo, y también bajo pena de exclusión, habrán de presentarse solicitudes, acompañadas necesariamente de todos los documentos justificativos de las condiciones y circunstancias señaladas en los expresados artículos 6.º y 7.º del Reglamento; no siendo, por tanto, válidas, las peticiones en las que se haga referencia a documentación presentada en expediente de oposiciones a otras Cátedras.

No se admitirán después otras solicitudes documentadas que las de aquellos aspirantes que las depositen en alguna Administración de Correos, y se acredite, mediante el oportuno recibo, que lo han hecho en pliego certificado y dentro de aquel plazo.

El día que los aspirantes admitidos deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios entregarán al Presidente el trabajo de investigación propia.

También deberán justificar ante el Tribunal, por medio del correspondiente recibo, haber abonado los derechos a que hace referencia la Real orden de este Ministerio de 24 de Marzo de 1925 (GACETA del 30).

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan, desde luego, que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 7 de Diciembre de 1928.—El Director general, González Oliveros.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE FERROCARRILES Y TRANVIAS Y TRANSPORTES POR CARRETERA

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

En cumplimiento de lo prevenido en el apartado tercero de la Real orden número 199, fecha 9 de Septiembre de 1927, se anuncia la vacante de Ingeniero subalterno que existe en la actualidad en la Cuarta División de Ferrocarriles, a fin de que los que aspiren a ella puedan solicitarla, en la forma prevista en dicha Real orden, dentro del plazo de ocho días, que empezará a contarse desde la fecha de la inserción del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 11 de Diciembre de 1928.—El Director general, Faquinetto.

Sucesores de Rivadencya (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.